PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CV
TOMO CLVI

GUANAJUATO, GTO., A 7 DE JUNIO DEL 2018

NUMERO 114

T E R C E R A P A R T E

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 310, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan y reubican diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato..... **3**

DECRETO Número 311 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se desafecta del dominio público del Estado, una fracción del bien inmueble ubicado en las instalaciones del "Parque Guanajuato Bicentenario" localizado en el Ejido "El Capulín" del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, y se autoriza al Gobernador del Estado a donar en favor de la Federación el bien inmueble descrito, con la finalidad de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo destine a la construcción de las instalaciones de una Sala adicional a la "Sala Regional del Centro III". **7**

DECRETO Número 312, que expide la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforma el artículo 497, en su fracción III, a la que también se le adiciona un segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato..... **10**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 226, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato..... **12**

INSTITUTO DE SEGURIDA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DECLARATORIA de Expropiación emitida en el expediente 003/2016, para la regularización del asentamiento humano denominado "Manzanas 12 y 13 de la Comunidad de San Pedro Tenango El Viejo" del Municipio de Apaseo el Grande, Gto..... **57**

DECLARATORIA de Expropiación emitida en el expediente 019/2017, para la regularización del asentamiento humano denominado "Cruz de Diego" del Municipio de Santa Catarina, Gto..... **68**

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 310

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan una fracción X al artículo 5, reubicándose el contenido de la fracción X en una fracción XI; un artículo 5 Bis; una fracción X al artículo 23, reubicándose el contenido de la fracción X en una fracción XI y una fracción XIV al artículo 24, reubicándose el contenido de la fracción XIV en una fracción XV todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de…

I. al **IX.** …

X. **Violencia política:** es la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género; y

XI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Formas de comisión

Artículo 5 Bis. A quien dolosamente realice acciones u omisiones que configuren violencia política en razón de género en los términos de la fracción X del artículo anterior, acorde a los supuestos siguientes:

I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

II. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función pública;

III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

V. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales, o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función pública para el cual ha sido nombrada o elegida;

VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función pública posterior en los casos de licencias, permisos o derechos conforme a las disposiciones aplicables; y

VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género.

Facultades del Procurador…

Artículo 23. El titular de…

I. al **IX.** …

X. Desarrollar campañas de difusión y promoción sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos de violencia política, así como las correspondientes a la fiscalía especializada en materia de delitos electorales que atienden este delito; y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Facultades del titular…

Artículo 24. El titular del…

I. al **XIII.** …

XIV. Impulsar mecanismos de prevención, promoción, difusión y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 17 DE MAYO DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 24 de mayo de 2018.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 311

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Desafectación del dominio público

Artículo Primero. Se desafecta del dominio público del Estado, una fracción del bien inmueble ubicado en las instalaciones del «Parque Guanajuato Bicentenario», localizado en el Ejido «El Capulín» del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, misma que conforme a plano topográfico cuenta con una superficie de 4,274.01 m² cuatro mil doscientos setenta y cuatro punto cero un metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al nororiente, en línea quebrada de dos tramos, el primero de 80.33 ochenta punto treinta y tres metros con estacionamiento y el segundo de 38.40 treinta y ocho punto cuarenta metros con «Parque Guanajuato Bicentenario»; al suroriente, en 45.87 cuarenta y cinco punto ochenta y siete metros con «Parque Guanajuato Bicentenario»; al surponiente, en 102.66 ciento dos punto sesenta y seis metros con vialidad; y al norponiente, en línea quebrada de dos tramos, el primero de 9.63 nueve punto sesenta y tres metros con vialidad y el segundo de 24.50 veinticuatro punto cincuenta metros con estacionamiento.

Donación del bien inmueble

Artículo Segundo. Se autoriza al Gobernador del Estado a donar en favor de la Federación, el bien inmueble descrito en el artículo anterior, con la finalidad de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo destine a la construcción de las instalaciones de una Sala adicional a la «Sala Regional del Centro III».

Reversión

Artículo Tercero. El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del Estado, con todas sus accesiones y edificaciones, si el donatario le diere un uso o destino distinto al señalado en el artículo anterior; haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado.

Baja del Padrón

Artículo Cuarto. Una vez realizada la donación, procédase a dar de baja la fracción del bien inmueble materia de la misma, del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

T r a n s i t o r i o

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 24 DE MAYO DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de mayo de 2018.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 312

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 497, en su fracción III, a la que también se le **adiciona** un segundo párrafo, del **Código Civil para el Estado de Guanajuato,** para quedar en los siguientes términos:

«Art. 497. La Patria potestad...

I. y II. ...

III. Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso;

IV. a **VI.** ...

No serán considerados...»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. GUANAJUATO, GTO., 24 DE MAYO DE 2018.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de mayo de 2018.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones I, II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y 1, 2 y 3 de la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

Es imperante para el Estado salvaguardar el interés superior de la niñez y en ese sentido, velar por las acciones que se emprenden en su entorno, para que se respeten los derechos de los seres humanos más pequeños y vulnerables, así como la atención debida, los cuidados y la estimulación necesaria para un desarrollo adecuado de niñas y niños.

En la actualidad la necesidad económica y laboral de padres y madres trabajadoras es muy demandante, lo que ocasiona la necesidad de estos padres de dejar a sus pequeños hijos en Centros de Atención Infantil, que brinden el servicio de cuidado y desarrollo integral infantil, también denominados guarderías o estancias infantiles.

Con la publicación de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el 24 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la concurrencia entre la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de las niñas y los niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos. Así también, se crearon entre otras disposiciones, la obligación de las autoridades de tener un registro de las estancias que presenten el servicio; reglas de operación y de seguridad que deberán cumplir las guarderías y las estancias infantiles públicas y privadas en el país; la obligación de las guarderías y estancias de contar con programas de protección civil y equipo contra incendios, en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los centros de atención infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos, servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de la referida Ley.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4o. que: «En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez», destacando a la protección de los derechos de la infancia como el bien jurídicamente tutelado, aunado al reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos del mismo, vinculando al desarrollo integral de la niñez con la satisfacción de las necesidades de salud, educación y alimentación, como parte de los derechos sociales inherentes a la infancia.

En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y los niños, con la finalidad de asegurarles un nivel de vida acorde con su condición, tendiente a propiciar su desarrollo integral.

Con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño, México se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, necesarias para hacer efectivos los derechos de niñas y niños. En el marco de estos compromisos asumidos internacionalmente, se han realizado múltiples iniciativas para dar respuesta a los mismos. En esta línea, el Comité de los Derechos del Niño, es el órgano encargado de supervisar que los Estados cumplan sus obligaciones de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención obliga a los Estados partes a garantizar los siguientes derechos, entre otros:

- Obligación de los Estados Partes de garantizar el reconocimiento del principio de que los padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño;
- Derecho del niño mental o físicamente impedido a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad;
- Derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud;

- Derecho del niño a la educación;
- Derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes; y
- Las demás que señale la Convención.

Asimismo, en el ámbito laboral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, en sus apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso c), remite a las leyes secundarias, las cuales tendrán la función de regular los servicios de guarderías infantiles.

Con la finalidad de brindar mayor protección a la niñez y a sus familias la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, expidió la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a través del Decreto Legislativo número 118, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 191, Tercera Parte, el 29 de noviembre de 2016. Dicha Ley garantiza el regular y establecer las bases y procedimientos para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tutelando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan, procuren y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

En esta tesitura y a efecto de prever en el ámbito administrativo a la exacta observancia de la Ley, es por lo que se expide el presente Reglamento.

Finalmente, con la expedición del presente Decreto se contribuye a procurar la actualización del marco normativo que rige la actuación de la administración pública estatal, a efecto de hacerlo congruente con la realidad social y dinámica de la entidad, particularmente en lo que favorezca al cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno y su Actualización 2016-2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 226

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el **Reglamento de la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA REGULAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de las políticas públicas y los procedimientos para la observancia de la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el estado de Guanajuato.

Objetivos

Artículo 2. Son objetivos del presente Reglamento:

I. Regular la autorización que conforme a la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el estado de Guanajuato, que deberán obtener quienes pretendan prestar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención Infantil, para que éstos puedan operar conforme al Modelo de Atención respectivo, a cargo de personal capacitado o certificado, de acuerdo al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Establecer las bases y procedimientos para la creación, administración, funcionamiento y vigilancia del cumplimiento a las condiciones de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquier modalidad, procurando en todo momento el interés superior de la niñez;

III. Establecer los lineamientos de la evaluación de la política local en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil por parte del Consejo Estatal;

IV. Regular la operación del Registro Estatal; y

V. Establecer las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los Centros de Atención Infantil a que se refiere este Reglamento.

Glosario

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato y del artículo 3 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se entenderá por:

I. **Autorización de Funcionamiento:** Al documento que expiden las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia, una vez cumplidos con todos los requisitos para la operación y funcionamiento del Centro de Atención Infantil, dicho documento es independiente del aviso de funcionamiento que debe entregarse ante la autoridad sanitaria y de protección civil; y

II. **Centro de Atención Infantil:** Espacios, guarderías, estancias infantiles, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido.

Aplicación

Artículo 4. La aplicación del presente reglamento corresponde a las autoridades responsables establecidas en el artículo 16 de la Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Colaboración

Artículo 5. Las Dependencias y Entidades podrán celebrar convenios de coordinación para establecer mecanismos de colaboración en los tres ámbitos de gobierno, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable particularmente, en lo que se refiere a los Registros Estatales de los Centros de Atención Infantil y las autorizaciones de éstos, las medidas de seguridad y protección civil, la capacitación y certificación, la inspección y vigilancia.

Modalidad de los Centros de Atención Infantil

Artículo 6. Los Centros de Atención Infantil, de acuerdo a su modalidad pueden ser:

I. **Públicos:** Aquellas guarderías o estancias infantiles creadas, financiadas y administradas por la Federación, el Estado, los Municipios y sus Instituciones, que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. **Privados:** Aquellas guarderías o estancias infantiles, cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

III. **Mixtos:** Aquellas guarderías o estancias infantiles, en las que la Federación, el Estado, los Municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas, que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Tipos de Centros de Atención Infantil

Artículo 7. Los Tipos de Centros de Atención Infantil, de acuerdo con las edades de las niñas y los niños a su cuidado, se denominarán de la siguiente manera:

I. **Sala de Lactantes:**
- **a) «A»** de 43 días a 6 meses de edad;
- **b) «B»** de 6 meses a un año de edad; y
- **c) «C»** de un año a 18 meses;

II. **Sala de Maternales:**
- **a) «A»** 18 meses a 24 meses;
- **b) «B»** 24 meses a 36 meses; y
- **c) «C»** de 36 meses a 48 meses;

III. **Sala de Preescolar:**
- **a) «A»** de 3 a 4 años;
- **b) «B»** de 4 a 5 años; y
- **c) «C»** de 5 a 6 años.

Modelo de atención especializado

Artículo 8. Los Centros de Atención Infantil que atiendan a niñas y niños con discapacidad deberán contar con un modelo de atención y personal profesional especializados, para brindarles oportunidades iguales para participar en los programas y servicios que prestan dichos Centros.

Ingreso a un Centro de Atención Infantil con modelo de atención especializado

Artículo 9. Para el ingreso de niñas y niños con algún tipo discapacidad a un Centro de Atención Infantil con modelo de atención especializado, se deberá contar con una constancia médica, expedida por médico especialista, mediante la cual se evalúe el tipo y grado de la discapacidad.

Remisión al Centro de Atención Infantil con modelo de atención especializado

Artículo 10. Los Centros de Atención Infantil en los que no se tenga personal especializado y capacitado para brindar la atención requerida a niñas y niños con algún tipo de discapacidad podrán remitirlos a un Centro de Atención Infantil que cuente con un modelo de atención especializado.

Educación preescolar obligatoria

Artículo 11. Los Centros de Atención Infantil que impartan educación preescolar, deberán contar con la autorización a que se refieren el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el estado de Guanajuato.

Capítulo II
Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Interés superior del menor

Artículo 12. Las autoridades competentes están obligadas, a realizar las acciones necesarias en el interés superior de la niñez, para que en la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se respete el ejercicio de los derechos de niñas y niños, en el desarrollo de las actividades correspondientes en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley.

Admisión a los Centros de Atención Infantil

Artículo 13. La admisión de niñas y niños a los Centros de Atención Infantil se realizará, de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate, sin que ello pueda interpretarse como un trato discriminatorio por parte de los sujetos que presten sus servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Observancia de derechos

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado y los Municipios por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de las niñas y los niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, dirigidas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; y

X. A establecer los mecanismos para fomentar entre la niñez una cultura de protección civil y autoprotección.

Capítulo III
Centros de Atención Infantil

Sujeción a la normatividad aplicable

Artículo 15. Los Centros de Atención Infantil deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, así como a las disposiciones y ordenamientos

jurídicos en la materia en cuanto a servicios educativos, salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene en cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelos de Atención.

Horarios

Artículo 16. Los Centros de Atención Infantil prestarán sus servicios en el horario que se establezca en el Reglamento Interno de cada Centro de Atención Infantil, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate.

Acciones por realizar ante demora para recoger a la niña o niño a la hora de cierre

Artículo 17. Cuando la niña o el niño no sea recogido por los padres, tutores, quienes ejerzan su patria potestad o personas autorizadas para tal fin, en el horario de cierre del Centro de Atención Infantil respectivo, el Director del Centro de Atención Infantil deberá usar los medios a su alcance para notificar tal situación a aquellos y habiendo otorgado un periodo de tolerancia de al menos ciento ochenta minutos posteriores al horario del cierre, se comunicará con algún otra persona familiar o autorizada para recoger a la niña o niño y si esto no fuera posible, presentará a la niña o niño ante el Ministerio Público para iniciar el acta que al efecto corresponda.

Actividades fuera del Centro de Atención Infantil

Artículo 18. Las actividades que se realicen con las niñas y los niños, se llevarán a cabo dentro de los Centros de Atención Infantil, con excepción de aquellas actividades que conforme a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, se deban realizar fuera; en cuyo caso, previamente se deberá obtener la autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de la niña o niño o personas autorizadas para tal fin.

Medida Preventiva en los Centros de Atención Infantil

Artículo 19. No se permitirá el acceso o se otorgará el servicio, ni se recibirán a las niñas y los niños que manifiesten síntomas de enfermedades virales o contagiosas, además de las que determine la instancia de salud correspondiente.

Reglamento Interno de los Centros de Atención Infantil

Artículo 20. Los Centros de Atención Infantil además de lo señalado en el presente Reglamento, deberán tener un reglamento interno en el que se especifique entre otros aspectos, el uso de las instalaciones, características de los servicios, aspectos de seguridad e higiene, cuidados de la salud, horarios de la prestación del servicio, la admisión de niñas y niños, el mecanismo para designar

a la persona o personas autorizadas para recoger a la niña o el niño, la tolerancia para su entrada y salida, derechos y obligaciones de los usuarios, monto y forma de pago.

Aspectos a considerar por los Centros de Atención Infantil

Artículo 21. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención Infantil se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;

III. Fomento al cuidado de la salud;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

X. Información y apoyo al usuario, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

XI. La recreación de las niñas y los niños, que promueva los conocimientos y aptitudes para su desarrollo integral;

XII. Implementar los Programas en materia de Protección Civil; y

XIII. Cumplir con las medidas de seguridad y de protección civil establecidas en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Suficiencia en los Centros de Atención Infantil

Artículo 22. Para el óptimo funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, además de reunir los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, deberán contar con la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que operarán, previendo la suficiencia para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento, atención y desarrollo integral de las niñas y niños a su cargo, considerando como mínimo lo siguiente:

I. Los datos personales y especialmente los números telefónicos particulares y de sus trabajos, de los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recibir a la niña o niño, números de emergencia y un botiquín de primeros auxilios;

II. Contar con el personal profesional o certificado para tal efecto;

III. Mantener espacios de acuerdo al uso y a la edad de las niñas y los niños, para las actividades diversas de atención, recreación y en su caso de educación, así como los accesos para las personas con discapacidad;

IV. Mobiliario, equipo y juguetes cuyo diseño y material no implique riesgo para la salud e integridad física y mental de las niñas y los niños;

V. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene, con inodoros, lavabos, desinfectante de manos, agua, jabón, cestos de basura, papel higiénico. El personal de los Centros de Atención Infantil deberá contar con sanitarios independientes a los de las niñas y los niños;

VI. Verificar en todo momento que las cámaras de vigilancia se encuentren grabando, que se realicen las medidas de seguridad y vigilancia durante el período de cuidado de niñas y niños; y se practiquen los simulacros en materia de protección civil;

VII. Abastecimiento suficiente de agua para el aseo del Centro de Atención Infantil y de agua purificada para el consumo humano;

VIII. En caso de atender a niñas y niños en edad escolar, deberán contar con materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en las disposiciones reglamentarias de esa materia;

IX. Los demás enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de las niñas y los niños, mismos que deberán mantenerse en buen estado de uso y conservación y no deberán poner en riesgo su seguridad y salud; y

X. Las demás que establezca la Ley General, la Ley y su Reglamento Interno.

Cámaras de Vigilancia

Artículo 23. Los Centros de Atención Infantil deberán contar con cámaras de vigilancia, fijadas en cada área en el que se encuentren las niñas y niños bajo su cuidado, con la finalidad de mantener la seguridad de estos, mediante la videograbación, para identificar conductas de riesgo o constitutivas de delito o que pongan en peligro a las niñas y niños y personas que laboren o ingresen o salgan del Centro de Atención Infantil. Lo anterior para garantizar el Interés Superior de la Niñez.

El equipo de video vigilancia deberá estar configurado para que grabe en formato de video digital en forma permanente; que almacene diariamente los videos obtenidos por las cámaras de vigilancia en un aparato decodificador por un periodo de un mes, de no reportarse alguna situación que amerite la revisión de los videos, éstos serán removidos mensualmente del medio de almacenamiento.

Si de la revisión del material video grabado por el personal que labore en el Centro de Atención Infantil, se identifica alguna de las situaciones de riesgo para los niños o niñas, el Director del Centro de Atención Infantil deberá avisar inmediatamente a los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o personas autorizadas por estos y a la autoridad judicial correspondiente.

Asimismo, deberá hacerse uso adecuado del material video grabado, para los fines y propósitos antes referidos, quedando prohibido al personal que labore en los Centros de Atención Infantil, la grabación de áreas o personas específicas con finalidades distintas a las previamente establecidas y las demás que resulten contrarias a los fines propuestos en el presente artículo, en términos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Abstención

Artículo 24. En los Centros de Atención Infantil destinados para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil no debe haber animales que pongan en riesgo la integridad física o emocional del menor.

Prohibición a los Centros de Atención Infantil

Artículo 25. Los Centros de Atención Infantil, por ningún motivo se encontrarán cerca de fábricas o industrias, que produzcan o vendan sustancias contaminantes, químicas o explosivos; en lugares considerados peligrosos por las autoridades de Protección Civil Estatal; o de cantinas o centros de diversión que afecten la tranquilidad, salud, seguridad e integridad de las niñas y los niños.

Capítulo IV
Personal de los Centros de Atención Infantil

Perfil del Director del Centro de Atención Infantil

Artículo 26. Todo Centro de Atención Infantil tendrá un Director responsable, nombramiento que deberá recaer en persona que cuente con la Licenciatura en Educación, Trabajo Social, Psicología, Medicina o que cuente con la certificación de cuidado y atención infantil emitida por la autoridad correspondiente.

Personal del Centro de Atención Infantil

Artículo 27. El personal que labore en los Centros de Atención Infantil garantizará un ambiente adecuado en el marco de los derechos de niñas y niños, debiendo tratarlos con respeto y comprensión, fomentando en todo momento su buen desarrollo.

Todo el personal que labore o ingrese a laborar en los Centros de Atención Infantil deberá presentar un certificado médico, que contenga exámenes completos de laboratorio y psicológicos, con el fin de descartar la existencia de enfermedades; además de presentar carta de antecedentes penales, y así se pueda garantizar la adecuada atención del desarrollo integral de los niños y niñas a su cuidado.

Personal mínimo del Centro de Atención Infantil

Artículo 28. En los Centros de Atención Infantil se contará como mínimo con personal que tenga el siguiente perfil profesional:

I. Licenciatura en materia educativa o carrera técnica en educación, Licenciatura en Educación Preescolar o Primaria, y Profesores de Educación Preescolar o Primaria, trabajador social, o Psicólogo, o en su caso, estar certificado en cuidado infantil por la autoridad competente; y

II. Médico General y especialista en nutrición, quienes se encargarán de realizar y conservar un expediente clínico de cada una de las niñas y los niños de acuerdo a la salud y alimentación respectiva.

Todo el personal de los Centros de Atención Infantil debe recibir capacitación continuamente para adquirir habilidades en el trato y convivencia con niñas y niños, debiendo tener las capacitaciones, cursos, simulacros y requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Número de personal por cada niño o niña

Artículo 29. El personal con el que contará el Centro de Atención Infantil dependerá del número de niños que a continuación se señalan:

SALAS	NÚMERO DE PERSONAL	NÚMERO DE NIÑOS O NIÑAS
Lactantes A y B	1 Persona	Por cada 2 o 3 Lactantes
Lactantes C	1 Persona	Por cada 6 a 8 Lactantes
Maternal A y B	1 Persona	Por cada 10 a 15 Maternales
Maternal C	1 Persona	Por cada 15 a 20 Maternales
Preescolar A, B y C	1 Persona	Por cada 20 a 25 Niñas y Niños

Visitas autorizadas

Artículo 30. Los padres, los tutores, la persona que ejerza la patria potestad o las personas autorizadas para recoger al niño o niña podrán realizar visitas a las niñas y los niños, mientras se encuentran al cuidado de los Centros de Atención Infantil, en los horarios y términos que fije su reglamento interno.

Para salvaguardar la integridad de las niñas y los niños, no se permitirá la entrada a persona ajena a los Centros de Atención Infantil sino solamente al personal que labore en éste, quienes serán los únicos que tendrán contacto con las niñas y los niños.

Personal autorizado

Artículo 31. El personal de vigilancia y de intendencia así como quienes no tengan a su cargo actividades de cuidado de la niña o el niño dentro de sus funciones específicas, o que presten un servicio en el inmueble, deberán mantenerse alejados de las áreas en que permanezcan las niñas y niños.

El Director del Centro de Atención Infantil será el responsable de permitir o denegar el acceso a cualquier persona al mismo.

Cualquier otra limitación o prohibición de acceso o permanencia que sea necesario imponer en el Centro de Atención Infantil o en sus diferentes áreas se especificará en su reglamento interno.

Trato cortés al personal

Artículo 32. Los padres, tutores, persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger al niño o niña, deberán dirigirse con respeto y cortesía hacia el personal que labora en el Centro de Atención Infantil y con las personas que se encuentren en el establecimiento.

Proporcionar Información esencial al Centro de Atención Infantil

Artículo 33. Los padres, tutores, persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger al niño o niña, deberán informar al personal del Centro de Atención Infantil de todos aquellos datos relacionados con la niña o el niño, que desde el punto de vista médico, jurídico, psicológico o social, sea necesario saber, para que se puedan tomar las medidas que corresponda, a más tardar el día hábil siguiente en que ocurran los hechos.

Así también, en caso de que se deba administrar o no algún medicamento o alimento especial a la niña o niño, deberán de hacerlo de conocimiento de inmediato al Director del Centro de Atención Infantil.

Proporcionar Información oportuna al Centro de Atención Infantil

Artículo 34. Es obligación de los padres, tutores, persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger al niño o niña, o personal del Centro de Atención Infantil, las causas que hayan originado alguna lesión física o emocional que presente la niña o niño, en su recepción o durante su estancia.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones o afectaciones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en la niña o el niño, el Director del Centro de Atención Infantil, tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan y solicitará en este último caso, la intervención de la autoridad judicial.

Atención a los llamados
del Centro de Atención Infantil

Artículo 35. Los padres, tutores, persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger al niño o niña, están obligados a acudir al Centro de Atención Infantil en los casos señalados en su Reglamento Interno.

Atención Médica

Artículo 36. Cuando la niña o el niño durante su estancia en el Centro de Atención Infantil requieran de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente, por el personal del Centro de Atención Infantil.

En este caso se informará a los padres, tutores, personas que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger al niño o niña dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse plenamente identificados en el lugar al que hubiere sido trasladado el menor y permanecer con este, hasta en tanto ocurra eso el personal del Centro de Atención Infantil continuará en compañía del menor.

Conductas negligentes

Artículo 37. Los padres, tutores, persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger al niño o niña, no deberán presentarse al Centro de Atención Infantil bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere visiblemente su estado de conciencia. De tener conocimiento de estos hechos, el personal del Centro de Atención Infantil deberá informarlo a la autoridad competente.

En dicho supuesto, el personal del Centro de Atención Infantil deberá comunicarse de inmediato con otro familiar o persona autorizada, para que recoja a la niña o el niño.

Denuncia

Artículo 38. El personal de los Centros de Atención Infantil o cualquier persona, que detecte alguna situación de riesgo o peligro para las niñas y los niños, debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente.

Capítulo V
Política Pública de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Lineamientos y programas

Artículo 39. El Consejo Estatal establecerá los lineamientos para la evaluación de la política pública de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, la cual estará alineada al Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno y en su caso, del Programa Sectorial o Especial del que derive. Dichos lineamientos tendrán como objeto establecer la plena inclusión de las niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con base en los objetivos y principios señalados en la Ley.

Los programas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se ajustarán a lo dispuesto por la política pública, así como a los principios que establece la Ley.

Las acciones que, en su caso, deban realizar las autoridades competentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles, conforme a la normatividad aplicable en la materia.

Programa Estatal

Artículo 40. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Programa Estatal a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley, así como determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del mismo.

Capítulo VI
Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Consejo Estatal

Artículo 41. El Consejo Estatal funcionará y se organizará de conformidad a lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y, en su caso, en los Lineamientos para la evaluación de la política local.

Periodo de los cargos

Artículo 42. Tanto la persona que presida el Consejo Estatal como los integrantes referidos en las fracciones XI y XII del artículo 32 de la Ley, durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por un periodo más, con el voto de la mitad más uno de los integrantes que asistan a la sesión.

Integrantes de las fracciones XI y XII del artículo 32 de la Ley

Artículo 43. De conformidad con el artículo 32 fracciones XI y XII de la Ley, forman parte del Consejo Estatal, cuatro representantes de los municipios y cinco del sector privado, los cuales serán designados por el Consejo Estatal y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que sean padres o madres y cuenten con al menos cinco años de experiencia en temas relacionados a la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Que sean padres o madres y tengan conocimientos para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones relacionadas con la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

III. Las demás que se desprendan de la convocatoria respectiva.

Requisitos de la Convocatoria

Artículo 44. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se aprobará por el Consejo Estatal, a propuesta de su Secretaría Técnica y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación y contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar y fecha de expedición;

II.- Mención de que convoca el Consejo Estatal;

III.- Objeto de la Convocatoria;

IV.- Relación sucinta del objeto, fines y facultades del Consejo;

V.- Perfil o requisitos que deben cumplir las personas propuestas;

VI.- Mención de que la persona electa, deberá nombrar una persona suplente que debe reunir las mismas características y perfil que la propietaria;

VII.- El número máximo de vacantes;

VIII.- Duración del cargo;

IX.- Fecha de inicio y límite de recepción de propuestas, lugar, persona y forma para entregarse;

X.- Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución ni emolumento alguno;

XI.- Mención expresa de que el Consejo Estatal es quien, de entre las propuestas recibidas, elegirá a quien reúna los requisitos;

XII.- Fecha límite en que el Consejo Estatal deberá decidir y fecha de notificación a los integrantes designados; y

XIII.- Las demás que acuerde el Consejo Estatal.

Para el supuesto de que no se presenten personas interesadas para ocupar los puestos de representantes de los municipios y del sector privado, la Secretaría Técnica presentará al Consejo Estatal la propuesta de las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, para que el Consejo Estatal realice la designación directa de dichos integrantes.

Criterios para la conformación y funcionamiento del Consejo Estatal

Artículo 45. Para la conformación y funcionamiento del Consejo Estatal, preferentemente deben considerarse criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los integrantes, así como una adecuada representación de las distintas regiones del estado.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 46. La persona que presida el Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

I. Representar al Consejo Estatal;

II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo Estatal;

III. Instruir a la Secretaría Técnica, que provea la información necesaria para la toma de decisiones y el oportuno seguimiento a los asuntos tratados en el Consejo Estatal;

IV. Solicitar o proponer acciones que cumplan con la Política Local en materia de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

V. Convocar por conducto de la Secretaría Técnica, a sesiones ordinarias o extraordinarias; y

VI. Las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones del Consejo Estatal, en términos del Capítulo V de la Ley.

Para el ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia del Consejo Estatal contará con el apoyo del personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 47. El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica que auxiliará en todo momento en las tareas de quien presida el Consejo Estatal. La Secretaría Técnica tiene las siguientes atribuciones:

I. Convocar, por instrucciones de la Presidencia, a las sesiones del Consejo Estatal, para lo que adjuntará a la convocatoria, la mención de la fecha, hora y lugar de celebración y adjuntará a ella, el proyecto de orden del día y en su caso, la información o documentación relacionada con este último;

II. Recibir, de las personas integrantes del Consejo Estatal las propuestas de los asuntos a analizar en las sesiones;

III. Pasar lista de asistencia al inicio de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Elaborar el proyecto de acta de la sesiones, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;

V. Compilar y llevar el archivo de los acuerdos de las sesiones; y

VI. Las demás que le instruya el presidente del Consejo Estatal y las disposiciones aplicables.

Suplentes

Artículo 48. Las personas Integrantes y personas invitadas permanentes del Consejo Estatal, deberán designar por escrito a un suplente, el cual deberá contar con conocimientos en la materia.

Elementos del acta

Artículo 49. De cada sesión del Consejo Estatal, la Secretaría Técnica levantará el acta correspondiente, la cual deberá de contener como mínimo, los elementos siguientes:

I. Lugar, fecha, hora de inicio y terminación de la sesión;

II. Tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria);

III. Nombre, en su caso, cargo de las personas asistentes, así como la institución, organismo o entidad a la que representan;

IV. Desahogo del orden del día;

V. Seguimiento de los acuerdos de la sesión anterior;

VI. Síntesis de cada una de las intervenciones;

VII. Asuntos Generales;

VIII. Acuerdos; y

IX. Clausura de la sesión.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 50. El Consejo Estatal, de conformidad con sus atribuciones previstas en el artículo 33 de la Ley, vinculará y fungirá como órgano consultivo en materia de la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil y para garantizar los derechos contenidos en la Ley, en el interés superior de la niñez.

Capítulo VII
Registro Estatal

Responsable del Registro Estatal

Artículo 51. La coordinación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, quien publicará en su página web oficial la lista de los Centros de Atención Infantil inscritos en el Registro Estatal.

Funcionamiento del Registro Estatal

Artículo 52. El Registro Estatal funcionará acorde a lo establecido en la Ley, sin menoscabo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Información del Registro Estatal

Artículo 53. El Registro Estatal deberá concentrar la información a que le obliga la Ley en esta materia, la que deberá ser actualizada cada tres meses e ingresarse en la base de datos y en la página web oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, para lo cual podrá celebrar convenios de coordinación con los municipios, a efecto de que éstos proporcionen la información solicitada para el logro de tal fin.

Número de inscripción al Registro Estatal

Artículo 54. El Registro Estatal otorgará a cada Centro de Atención Infantil un número de inscripción, que será único e insustituible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos. Cualquier modificación de la información relacionada con el Centro de Atención Infantil, deberá constar en la base de datos del Registro Estatal.

Proporcionar Información

Artículo 55. Los Centros de Atención Infantil, deberán proporcionar y colaborar con la información que le solicite cualquier autoridad en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley, el Reglamento y a cualquier otra disposición normativa administrativa general.

Lineamientos del Registro Estatal

Artículo 56. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, en su caso, emitirá los lineamientos para regir el funcionamiento y operación del Registro Estatal, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo VIII
Medidas de Seguridad y de Protección Civil

Limitantes para la ubicación de los Centros de Atención Infantil

Artículo 57. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25 del presente Reglamento, los Centros de Atención Infantil no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos, correspondiente. Adicionalmente se deberá atender al contenido de los lineamientos generales que deben observar los Centros de Atención Infantil en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil, en apego a la Ley General de Protección Civil.

Medidas preventivas de incendios

Artículo 58. Las medidas de seguridad frente al riesgo de incendios, que indistintamente deben cumplir todos los tipos y modalidades de Centro de Atención Infantil en el estado, conforme a las particularidades de sus espacios, son las siguientes:

A. Factores básicos del fuego:

I. Identificar los elementos combustibles o inflamables presentes en el Centro de Atención Infantil, tales como madera, papel, textiles, líquidos inflamables, gas, verificando que el almacenamiento sea en espacios específicos y adecuados, retirando los elementos carentes de uso, entre ellos mobiliario obsoleto, materiales innecesarios, aparatos y material deportivo inservible, equipos informáticos en desuso y bombonas de gas;

II. Verificar que cualquier material combustible o inflamable no se ubique en lugares próximos a fuentes generadoras de calor;

III. Verificar que los productos de limpieza y productos del botiquín, estén almacenados en locales apropiados;

IV. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, entre otros;

V. Colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención Infantil, tales como adelgazador, gasolina blanca, pintura de esmalte, entre otros, en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de las niñas y niños;

VI. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

VII. Verificar que los equipos electrónicos que se llegasen a utilizar en los Centros de Atención Infantil cuenten con dispositivos para evitar cualquier peligro de incendio por sobrecalentamiento o de corto circuito;

VIII. Prohibir utilizar y almacenar materiales combustibles, inflamables y explosivos en sótanos, semisótanos y por debajo de escaleras;

IX. Desconectar todos los equipos electrónicos que no estén en uso al final de la jornada;

X. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

XI. Verificar que cualquier modificación o reparación que sea precisa en el conjunto de la instalación eléctrica y en las restantes instalaciones de gas, y calefacción, entre otras, sea realizada por personal autorizado;

XII. Llevar un control documentado de las condiciones de las instalaciones generales del Centro de Atención Infantil, tales como instalaciones eléctricas, y de calefacción, entre otras;

XIII. Prohibir expresamente que los espacios utilizados para plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, equipos hidráulicos o calderas sean utilizados como áreas de almacén;

XIV. Verificar frecuentemente las condiciones que guardan las áreas de riesgo especial existentes en el Centro de Atención Infantil como almacenes generales, subestaciones de luz, cuarto de calderas, entre otros; y

XV. Verificar las condiciones de seguridad de la instalación para extracción de humos en cocinas, como son campanas, conductos y filtros.

B. Instalaciones y equipos de protección contra incendios:

I. Contar con extintores suficientes y de capacidad adecuada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Definir, e identificar por medios visuales y táctiles las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización; la señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente;

III. Colocar toda la señalización y avisos de protección civil;

IV. Implementar esquemas de capacitación periódica y difusión para la formación e información de todos los ocupantes y usuarios del Centro de Atención Infantil sobre el adecuado funcionamiento y utilización de las instalaciones y equipo de protección contra incendios, el significado de las distintas señales y el comportamiento que debe adoptarse con respecto a las mismas;

V. Verificar que las zonas donde se sitúen extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización;

VI. Contar con un mecanismo de alarma, y verificar que la señal sea perceptible de manera visual y auditiva en todo el Centro de Atención Infantil. Dicho mecanismo deberá ser activado manualmente, y podrá ser activado automáticamente, por lo que los botones, palancas o partes del mismo deben estar provistos de dispositivos de protección que impidan su activación involuntaria;

VII. Instalar detectores de humo en el interior del Centro de Atención Infantil;

VIII. Colocar sistema de alumbrado de emergencia automático en rutas de evacuación;

IX. Las instalaciones de gas, almacenamiento de gasóleo, deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y dispondrán de los sistemas específicos de protección contra incendios preceptuados en dicha normativa;

X. Verificar que las rutas de evacuación garantizan seguridad de una hora contra el fuego; retirando el exceso de material combustible ubicado en paredes y pisos de dicha ruta;

XI. Contar con sistema hidráulico contra incendios según la normativa vigente, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, emitido por personal competente de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos;

XII. Verificar que las alarmas contra incendio puedan operarse manualmente y adicionalmente puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo;

XIII. El conjunto de la instalación de detección y alarma automática dispondrá de dos fuentes de alimentación diferenciadas;

XIV. Verificar que la instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea distinto a la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Centro de Atención Infantil contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos;

XV. Cuando se prevea que la vigilancia de la central no sea permanente, se dispondrá de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de

Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del Centro de Atención Infantil; y

XVI. De ser posible, los sistemas de alarma deberán operar mediante señales acústicas y ópticas complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales.

C. Materiales de construcción del Centro de Atención Infantil:

I. La alteración y eliminación de recubrimientos y revestimientos de elementos estructurales del Centro de Atención Infantil tales como vigas, losas y pilares forjados no pueden suponer la reducción de las medidas de seguridad contra incendios;

II. Se debe contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común;

III. Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 centímetros;

IV. Las salidas de emergencia que no sean de uso normal dispondrán de mecanismos antipánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje;

V. Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de 40 centímetros de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad;

VI. Las puertas transparentes incorporarán bandas señalizadoras horizontales;

VII. Por cada nivel, deben existir cuando menos 2 salidas, incluyendo la salida y entrada común, y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. En caso de no poder habilitar otra puerta de emergencia se pueden acondicionar varias ventanas de rescate. Las salidas de emergencia de preferencia deberán encontrarse remotas una de otra;

VIII. Verificar que la realización de obras de remodelación o redistribución, en el Centro de Atención Infantil, en tanto ello suponga una modificación de las condiciones de protección contra incendios, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución, debiéndose pedir asesoría técnica a las instancias competentes. La accesibilidad serán las

medidas pertinentes para asegurar el acceso y desarrollo de actividades en condiciones de seguridad, de cualquier persona con discapacidad incluidas niñas y niños, en igualdad de condiciones con las demás, en el Centro de Atención Infantil;

IX. Si se apreciasen anomalías en los revestimientos de elementos estructurales se procederá a reparar los deterioros observados con la intervención de los técnicos competentes;

X. Las cocinas también deben ser consideradas como recintos de riesgo medio. Por ello, dichas cocinas cumplirán con la normativa vigente;

XI. Disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios;

XII. Determinados recintos específicos, tales como cuartos de basura, almacenes, cuartos de calderas, entre otros, deben considerarse como locales de riesgo especial que precisan en lo particular, de condiciones más estrictas de protección contra incendios más estrictos, en lo particular, que para el resto del conjunto edificado;

XIII. Verificar que los locales o recintos, anteriormente mencionados de riesgo especial dispongan de extintores cercanos colocados fuera del local y que sus puertas de acceso cuenten con características resistentes al fuego;

XIV. Las cocinas, con independencia de su superficie, deberán estar ubicadas preferentemente en la planta baja de los Centros de Atención Infantil;

XV. Verificar que cualquier material que se incorpore al inmueble del Centro de Atención Infantil como suelos, paredes, techos, conductos de instalaciones, o al contenido del mismo como telones, cortinas y toldos cumpla con las características combustibles adecuadas, de acuerdo con la reglamentación vigente;

XVI. Todas las puertas deberán ser de fácil operación y las manijas serán preferentemente de palanca o barra;

XVII. Los marcos de las puertas deberán evitar tener aristas vivas y ser de color contrastante con las paredes;

XVIII. Los materiales en los pisos, tanto en interiores o exteriores se deberán de utilizar acabados antiderrapantes que no reflejen en exceso la luz;

XIX. Las juntas entre materiales y separación de rejillas de piso no deberán ser de más de 13 milímetros;

XX. La pendiente transversal de las superficies de circulación será de máximo del 2%; y

XXI. La pendiente longitudinal de las superficies de circulación será máximo del 6%.

D. Evacuación de los ocupantes del Centro de Atención Infantil:

I. El entorno del Centro de Atención Infantil debe permitir la concurrencia de todos los ocupantes en zonas exteriores de menor riesgo;

II. La ocupación asignada a cada recinto y zona del Centro de Atención Infantil no debe ser incrementada a iniciativa de los responsables de éste;

III. Verificar que todos los elementos de evacuación y salidas del Centro de Atención Infantil se encuentren permanentemente despejados de obstáculos;

IV. No se deberán clausurar o cerrar con llave, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del Centro de Atención Infantil;

V. Comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del Centro de Atención Infantil;

VI. Las puertas de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación;

VII. El Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención Infantil en conjunción con los correspondientes simulacros de evacuación de emergencia, determinarán las mejoras correspondientes que sean necesarias;

VIII. Evaluar las condiciones de accesibilidad al Centro de Atención Infantil de los distintos servicios de emergencia, suprimiéndose o en su caso, solicitando a la instancia competente, la supresión de los obstáculos fijos existentes;

IX. Prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad;

X. Las puertas de salida deben ser abatibles con eje de giro vertical, de preferencia, y fácilmente operables;

XI. Disponer un llavero de emergencia, en lugar seguro y accesible, conteniendo una copia de cada una de las llaves del Centro de Atención Infantil y sus recintos respectivos;

XII. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, en ambos laterales. Asimismo, deberán tener superficies antiderrapantes;

XIII. Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación;

XIV. Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 centímetros la anchura del mismo;

XV. En general, no son admisibles las puertas corredizas y las giratorias como salidas de emergencia;

XVI. Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación deberán señalizarse con el aviso «Sin salida», colocado en lugar fácilmente visible próximo a la puerta;

XVII. Debe señalizarse la prohibición de uso para niñas y niños en los locales críticos como la sala de calderas, cocinas, depósitos de combustibles, entre otros; y

XVIII. Cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1.20 metros se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2.40 metros se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

E. Organización del personal:

I. Establecer como política, el que se realicen simulacros, con la periodicidad que determinen las autoridades de protección civil, en los que participen todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención Infantil con diferentes tipos de hipótesis;

II. Procurar que los simulacros no impliquen peligro de caídas ni riesgos de otro tipo;

III. Programar sesiones informativas periódicamente con el objeto de transmitir a todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención Infantil las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;

IV. Planificar las acciones y actividades vinculadas a situaciones de emergencia;

V. Colocar en puntos predeterminados los números telefónicos de emergencia;

VI. El Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención Infantil deberá estar ajustado a las particularidades de éste y a la reglamentación local vigente; y éste deberá ser revisado y actualizado cuando se tengan cambios en la estructura del Centro de Atención Infantil o se realicen obras de reforma, adaptación o ampliación;

VII. Todo Centro de Atención Infantil deberá contar con las brigadas de emergencia que sean contempladas en el Programa Interno de Protección Civil, y mantener su capacitación constante;

VIII. El aviso a los servicios de emergencia exteriores debe realizarse, cuando sea preciso, por las personas designadas previamente;

IX. Designar a las personas responsables de desconectar, una vez transmitida la señal de alarma, las instalaciones de gas, electricidad, suministro de gas, o cualquier otra que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas que ocupen el Centro de Atención Infantil;

X. La realización de obras en el conjunto edificado como la redistribución, el cambio de uso de espacios, entre otros, debe hacerse viable

técnicamente con carácter previo a su ejecución y ser contemplada a efectos de organización de la evacuación respectiva; y

XI. Establecer una previsión de actualización y perfeccionamiento de las instalaciones de protección contra incendios existentes, en sintonía con la evolución de las técnicas de protección, normativa reguladora, actividades desarrolladas en el Centro de Atención Infantil.

No obstante lo anterior, se deberá de atender al contenido de los lineamientos generales que deben observar los Centros de Atención Infantil en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Medidas de seguridad

Artículo 59. Conforme a las particularidades de los espacios que deberán de cumplir los Tipos de Centro de Atención Infantil en el estado, se deberán de considerar las medidas de seguridad siguientes:

A. En su entorno, revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.

B. En los espacios exteriores del Centro de Atención Infantil:

I. De la zona de juegos se eliminarán todos aquellos elementos que al desprenderse o romperse puedan caer sobre los niños y niñas;

II. Inspeccionar los sistemas de drenaje y mantenerlos limpios de papeles y otros objetos que puedan dificultar el paso del agua;

III. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario escolar y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

IV. Verificar que todos los pisos de superficie resbaladiza cuenten con bordes o cintas antiderrapantes;

V. Los patios destinados a zonas de juegos y recreo no pueden utilizarse como zona de estacionamiento;

VI. Los espacios exteriores estarán tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos. Dispondrán de las instalaciones correspondientes tales como drenajes, alumbrado, tomas de agua y señalizaciones, entre otros;

VII. Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas y escaleras, estarán debidamente protegidos y señalizados;

VIII. Verificar que las zonas de acceso al Centro de Atención Infantil y el entorno al perímetro del mismo, se encuentren convenientemente iluminados y señalizados para garantizar la seguridad;

IX. Verificar que los caños de las fuentes o bebederos no sobresalgan de su base para evitar accidentes. El entorno de las fuentes estará pavimentado y con salidas de recogida de agua;

X. Preferentemente las acometidas deberán ser subterráneas; y

XI. De existir plantas de luz o transformadores en el Centro de Atención Infantil deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la acometida en alta o media no atraviese el terreno escolar, y siempre que sea posible vaya por terrenos de vía pública.

b) Su acceso será siempre desde el exterior, sin servidumbre de paso por el terreno escolar.

c) Sus instalaciones no estarán al alcance de los niños y niñas y personal no autorizado.

d) En ningún caso debe permitirse la instalación de tomas de corriente y contadores con origen en el transformador que implique la conducción eléctrica al aire libre que recorra los espacios del Centro de Atención Infantil.

e) El transformador debe estar aislado mediante un cerramiento perimetral, que debe estar en buen estado. En caso de deteriorarse

debe notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación.

C. Interiores y diseño del Centro de Atención Infantil:

I. Los acabados interiores de los Centros de Atención Infantil serán adecuados a la edad de los niños y niñas, evitando superficies rugosas, duras o agresivas, aristas en esquinas, resaltes de fábrica o desniveles, a menos que estén protegidos;

II. Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural directa. Se exceptúan almacenes, cuartos de limpieza y de basura. Se recomienda la ventilación cruzada en las aulas para la renovación del aire;

III. Las escaleras helicoidales están prohibidas. De preferencia, se deben evitar las escaleras con escalones compensados;

IV. Las niñas y niños más pequeños de edad y aquéllos que presenten alguna condición de capacidad diferente estarán, de preferencia, situados en planta baja;

V. Las mamparas o puertas acristaladas estarán protegidas contra golpes o roturas hasta una altura de 40 centímetros;

VI. Los recubrimientos cerámicos no son aconsejables por su fragilidad. De existir éstos, deberá cuidarse que su rotura no ofrezca riesgo de corte a los niños y niñas, debiéndose reparar los que estén en mal estado;

VII. El diseño de las barandillas debe ser muy robusto, con pasamanos sin interrupciones que puedan provocar lesiones por accidentes y sin barrotes horizontales que permitan subirse a los niños y niñas;

VIII. Se recomienda usar pisos de terrazo, grano pequeño, pulido y abrillantado, en aulas y pasillos; pisos antideslizantes en aseos, vestuarios y cocinas;

IX. El acristalamiento será como mínimo de luna de 6 milímetros;

X. Las puertas de las cabinas de los inodoros, de existir, deben permitir una discreta vigilancia desde el exterior y, sin dejar de tener cierre por el interior, permitir el desbloqueo desde fuera en casos de necesidad. Las hojas estarán separadas 18 centímetros del suelo;

XI. Las manijas o tiradores serán curvados para evitar enganches de ropa y accidentes. Serán sólidos y resistentes;

XII. Son adecuadas la existencia de varias ventanas en planta baja y alta, de hojas correderas para evitar los golpes y accidentes, dispuestas de tal forma que sea posible usarlas como salidas de emergencia, para ventilación e iluminación, y realizar la limpieza de los cristales desde el interior, con peto no inferior a 60 centímetros y con protección a la altura de 1.10 metros del suelo; y

XIII. Se contará al menos en planta baja con servicio de sanitario accesible.

D. Mobiliario y material en el Centro de Atención Infantil:

I. El mobiliario del Centro de Atención Infantil debe mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquel que pueda ser susceptible de causar daños o lesiones debido a su mal estado;

II. Todo mobiliario con riesgo de caer sobre los niños y niñas o personal del Centro de Atención Infantil deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos; y

III. Los Centros de Atención Infantil deberán contar con cámaras de vigilancia, en cada área en el que se encuentren las niñas y niños bajo su cuidado, así como en la entrada o salida del Centro de Atención Infantil, con los requerimientos referidos en el presente Reglamento.

Medidas de seguridad complementarias

Artículo 60. Conforme a las particularidades de sus espacios, frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones que indistintamente deberán cumplir todos los tipos de Centro de Atención Infantil en el estado de Guanajuato y ajustarse a las medidas de seguridad siguientes:

A. Instalaciones sanitarias:

I. Existirá un sumidero sifónico en cada local húmedo;

II. En los casos de aseos de niños y niñas deberán tener una fijación especial todos los aparatos sanitarios y en particular los lavabos, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes de importancia; y

III. El suelo de los sanitarios deberá contar con características antiderrapantes.

B. Instalaciones eléctricas:

I. El conjunto de elementos que forman parte de la instalación eléctrica ha de encontrarse en perfectas condiciones por lo tanto no deben existir:

a) Cableado en mal estado.

b) Prolongaciones de cableado sin sistema de puesta a tierra.

c) Bases de enchufes múltiples con alargaderas y adaptadores múltiples que puedan producir una sobrecarga en la línea donde se conecten.

d) Humedad en la instalación.

II. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

III. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil;

IV. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, ni cables ni elementos que no estén aislados;

V. Tanto los interruptores, conmutadores o tomas de corriente, se preferirán aquellos modelos que no permitan extraer sus placas y embellecedores por simple presión. En todo caso la fijación de todo el conjunto a la caja será mediante tornillería;

VI. En caso de aparatos de calefacción, éstos estarán inamoviblemente fijados, sin elementos de conexión sueltos que ofrezcan riesgos para los niños y niñas, y situados de forma que no queden al alcance de los mismos. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben ofrecer la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a usuarios del Centro de Atención Infantil;

VII. Todas las tomas de corriente deberán disponer de toma de tierra;

VIII. Debe existir una instalación de toma de tierra mediante conductor enterrado horizontalmente de cable de cobre, picas o combinación de ambos;

IX. Los cables de prolongación deben tener tres hilos, uno de ellos de puesta de tierra;

X. A efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, sobre todo en las zonas de alta sismicidad, es pertinente que cada Centro de Atención Infantil tenga a la mano los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución y el personal del Centro de Atención Infantil, realicen la revisión estructural, ya sea con personal propio o un tercero autorizado, y sólo en el caso donde exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble, se realice un dictamen estructural con firma de un director responsable de obra;

XI. El tablero general de mando y protección estará situado dentro del edificio, en conserjería, en armario empotrable metálico aislado con tapa de cierre y cerradura;

XII. Tanto la caja general de protección como el módulo de contadores, estarán ubicados en el lindero de la entrada, a una altura tal que evite accidentes a los niños y niñas;

XIII. Los tableros de control secundarios de cada planta estarán situados de ser posible cerca de las escaleras y contarán con cerradura. La caja será empotrable metálica aislada; y

XIV. Los circuitos derivados, como los de aulas de tecnología, talleres, cafetería, estarán protegidos por interruptores colocados dentro de los mismos locales próximos a sus puertas de salida.

Capítulo IX
Autorizaciones, Permisos o Licencias

Responsables de expedir las autorizaciones, permisos o licencias

Artículo 61. Las autorizaciones, permisos o licencias serán expedidos por las autoridades estatales y municipales en base a su competencia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en sus disposiciones legales y administrativas aplicables. Tratándose de protección civil a que se refieren los

artículos 51, 52 y 53 de la Ley, serán emitidas por las autoridades estatales o municipales según corresponda.

Autorización de Funcionamiento

Artículo 62. La Autorización de Funcionamiento para cada Centro de Atención Infantil, se otorgará en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de Centros de Atención Infantil a través de los cuales, las autoridades competentes brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. Cuando se trate de Centros de Atención Infantil de los sectores social o privado, a través de los cuales los organismos de seguridad social otorguen servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a sus derechohabientes o beneficiarios; y

III. Cuando se trate de Centros de Atención Infantil de los sectores social o privado que brinden o deseen brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil con apoyo de subsidios federales, estatales o municipales.

Facultad delegatoria

Artículo 63. La Autorización de Funcionamiento será emitida a través de la unidad administrativa municipal que en materia de protección civil se encuentre facultada de conformidad con las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas.

Cuando en los municipios no se cuente con la unidad administrativa en materia de protección civil, los Ayuntamientos por acuerdo delegatorio podrán facultar a otra unidad administrativa municipal o servidor público para emitir la Autorización de Funcionamiento. Dicho acuerdo delegatorio deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Centros de Atención Infantil financiados por organismos de seguridad social

Artículo 64. Cuando los Centros de Atención Infantil estén financiados u operados por organismos de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, la autorización deberá estar referida en el contrato o convenio que los organismos de seguridad social suscriban con los Centros de Atención Infantil, en el entendido de que cuando concluya la vigencia del mismo, dicha autorización dejará de tener vigencia.

Capítulo X
Capacitación y Certificación

Capacitación

Artículo 65. El personal de los Centros de Atención Infantil que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberá capacitarse a fin de que proporcionen a las niñas y niños, igualdad de condiciones para el pleno goce de sus derechos, así como una mejor inclusión y participación, especialmente en cuanto a servicios educativos, salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene en cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelo de Atención Especializado.

Certificación del personal *capacitado*

Artículo 66. El personal de los Centros de Atención Infantil autorizados conforme a este Reglamento, deberán contar con la certificación correspondiente a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención, del Centro de Atención Infantil al que pertenezcan, conforme a los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de la autoridad estatal y municipal que corresponda, así como de protección civil.

Recomendaciones del Consejo Estatal

Artículo 67. Las capacitaciones del personal de los Centros de Atención Infantil, en cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelo de Atención, se realizarán tomando en consideración las recomendaciones, que, en su caso, emita el Consejo Estatal.

Certificación

Artículo 68. El personal del Centro de Atención Infantil, que no cuente con la Licenciatura en Educación, Trabajo Social, Psicología o Medicina, deberá contar con la certificación en materia de cuidado y atención infantil, emitida por la autoridad competente.

Programas de sensibilización

Artículo 69. Para la atención de niñas y niños con discapacidad, las autoridades competentes que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

Capítulo XI
Evaluación de la Política Local en Materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Elementos de los mecanismos de evaluación

Artículo 70. El Consejo Estatal, además de implementar los mecanismos necesarios que permitan llevar a cabo la evaluación de la Política Local en Materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, considerará lo siguiente:

I. El grado de cumplimiento de los objetivos a que se refiere el artículo 13 de la Ley;

II. La cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen en los Centros de Atención Infantil, de acuerdo a la Modalidad, Tipos y Modelo de Atención de que se trate;

III. El impacto de la prestación de los servicios en los sujetos de atención;

IV. La valoración del cumplimiento de las funciones y metas que correspondan, con base en indicadores cuantificables y verificables;

V. La valoración del cumplimiento cuantitativo de los objetivos establecidos en los distintos instrumentos que señale cada autoridad competente, en la verificación de los Centros de Atención Infantil ; y

VI. La valoración cualitativa de las aportaciones al cumplimiento de los objetivos de las políticas y programas en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Capítulo XII
Inspección y Vigilancia

Verificaciones

Artículo 71. Las autoridades municipales competentes para verificar, inspeccionar, realizar medidas precautorias y en su caso sancionar en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en el Estado de Guanajuato, serán las siguientes:

I. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

II. La Unidades Municipales de Protección Civil.

Coadyuvancia

Artículo 72. Las autoridades municipales referidas en el artículo que antecede, podrán solicitar el apoyo o coadyuvancia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, a efecto de vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.

Verificaciones

Artículo 73. Las visitas de verificación o inspección a que se refiere el artículo 62 de la Ley, se realizarán de oficio o a petición de parte.

Programación de Verificaciones

Artículo 74. Las visitas de verificación o inspección se realizarán conforme a la programación proactiva de las autoridades municipales competentes.

Vista a la autoridad competente

Artículo 75. En las visitas de verificación o inspección, en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento administrativo a la normatividad, o cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y niños, o se advierta la posible comisión de un delito, deberá hacerlo de conocimiento de la autoridad competente, con independencia de iniciar el procedimiento administrativo.

Quejas o Denuncias

Artículo 76. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes, respecto de las irregularidades e incumplimientos a la ley o su reglamento, que se detecten u ocurran en los Centros de Atención Infantil.

Medidas Precautorias

Artículo 77. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las Unidades Municipales de Protección Civil, para regular la prestación de servicios de atención integral infantil, en pro de tutelar el interés superior de la niñez, podrán aplicar las medidas precautorias que estimen necesarias, de acuerdo con la Ley.

Autonomía de las sanciones

Artículo 78. Las resoluciones de la inspección o verificación, medidas precautorias, así como la imposición de las sanciones previstas en la Ley, son independientes de las visitas o inspecciones por parte de las autoridades que en otras materias, realicen en la esfera de sus facultades, derivadas de las

disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, incurran los infractores.

Capítulo XIII
Sanciones

Imposición de sanciones

Artículo 79. Las sanciones a que se refiere la Ley, podrán ser impuestas por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia o las Unidades Municipales de Protección Civil, según corresponda, ejecutadas por sí mismos de manera conjunta o separada, o con el apoyo de la autoridad competente.

Las sanciones podrán aplicarse simultáneamente.

Diversas infracciones

Artículo 80. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Si las infracciones derivan de un mismo acto u omisión, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Ejecución de multas

Artículo 81. La multa administrativa tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por el fisco del municipio correspondiente, a través del procedimiento administrativo de ejecución respectivo. La autoridad fiscal municipal informará a la autoridad verificadora municipal, el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

Individualización de sanciones

Artículo 82. Para la individualización de las sanciones, se considerará la gravedad de la infracción, el no cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la aplicación de medidas precautorias y en su caso la reincidencia.

Responsables de las infracciones

Artículo 83. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Serán responsables solidarios por el incumplimiento de obligaciones, las personas que tuvieren legalmente el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Revocación de actos derivados de la verificación o inspección

Artículo 84. De toda verificación o inspección que la autoridad municipal realice, se levantará un acta que será revisada por el superior jerárquico del personal que realizó la verificación o inspección. El superior jerárquico podrá dejar sin efecto un requerimiento, una medida precautoria o una sanción, de oficio o a petición del interesado, mediante previa audiencia, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que no incurrió en los supuestos referidos.

Auxilio de fuerza pública

Artículo 85. La autoridad municipal verificadora o inspeccionadora, podrá hacer uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas precautorias que procedan para tutelar el interés superior de la niñez.

Reincidencia

Artículo 86. Se considera que existe reincidencia, cuando el responsable del Centro de Atención Infantil por sí o a través de su personal haya sido declarado responsable por otra infracción dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta.

Sanciones

Artículo 87. Las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento, se impondrán por la autoridad municipal competente a los responsables o al personal de los Centros de Atención Infantil, de conformidad con lo siguiente:

I. Multa administrativa de 50 a 100 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Suspensión temporal del Centro de Atención Infantil, de uno hasta 30 días naturales; y

III. Revocación de la autorización de funcionamiento del Centro de Atención Infantil y la cancelación en el Registro Estatal.

Sanción fundada y motivada

Artículo 88. La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, y deberá ser fundada y motivada.

Faltas leves

Artículo 89. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se considerarán como faltas leves el incumplimiento a las disposiciones de aquéllos,

que no produzcan un riesgo a la seguridad y salud de las niñas y niños a cargo del Centro de Atención Infantil.

Faltas graves

Artículo 90. Se considerarán faltas graves:

I. Las establecidas en los artículos 72 y 73 de la Ley;

II. El incumplimiento a las obligaciones para los Centros de Atención Infantil contenidas en la Ley o este Reglamento que pongan en riesgo la seguridad, la salud o la integridad física o emocional de las niñas y niños;

III. El incumplimiento a un requerimiento o resolución; o el quebrantamiento de una medida precautoria;

IV. La reincidencia en la comisión de una falta o la comisión de más de dos infracciones, en un periodo de un año; y

V. Las cometidas por el personal del Centro de Atención Infantil que afecten de manera directa la seguridad, salud o la integridad física o emocional de las niñas y niños.

Medio de defensa

Artículo 91. Los interesados afectados por actos o resoluciones emitidos por las autoridades competentes, podrán interponer el recurso de inconformidad, en los términos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No incremento presupuestal

Artículo Segundo. La entrada en vigencia del presente Reglamento no implicará erogaciones adicionales por lo que, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán sujetarse a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal.

Disposiciones administrativas

Artículo Tercero. Para los efectos del artículo octavo transitorio de la Ley, las Dependencias y Entidades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, concederán las facilidades administrativas, de gestión y acompañamiento para que los Centros de Atención Infantil puedan cumplir con los requisitos de uso de suelo, medidas de protección civil, entre otras obligaciones contenidas en la Ley y este Reglamento, que impliquen la obtención de requisitos, permisos o autorizaciones, atendiendo siempre a las características de modalidad, tipo y Modelo de Atención de los Centros de Atención Infantil.

Plazo para que los centros de atención cuenten con los permisos, medidas y condiciones

Artículo Cuarto. Los responsables de los Centros de Atención Infantil deberán contar con los permisos, medidas y condiciones a las que se refiere la Ley y el presente Reglamento, en un plazo no mayor de un año posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

Plazo para la obtención y entrega de documentación del personal que labore en los Centros de Atención Infantil

Artículo Quinto. El personal que labore actualmente o para ingresar a laborar a los Centros de Atención Infantil contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, para que tramiten y entreguen al responsable de los Centros de Atención Infantil el certificado médico y psicológico, así como carta de antecedentes penales.

Plazo para la emisión de los lineamientos generales en materia de protección civil y gestión integral de riesgos

Artículo Sexto. La Coordinación Estatal de Protección Civil, contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, para que emita los lineamientos generales que deben observar los Centros de Atención Infantil en materia de protección civil y gestión integral de riesgos.

Integrantes del consejo Estatal referidos en el artículo 32 fracciones XI y XII de la Ley

Artículo Séptimo. Para la integración e instalación del Consejo Estatal para la Prestación de los Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato, los integrantes referidos en el artículo 32 fracciones XI y XII de la Ley, serán designados por única ocasión por el titular del Poder Ejecutivo, por el periodo establecido en dicho artículo. A la conclusión de su nombramiento, las personas designadas podrán ser reelectas o en su caso, se procederá la elección de quienes habrán de sustituirlos, observando el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de mayo de 2018.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

JOSÉ GERARDO MORALES MONCADA

INSTITUTO DE SEGURIDAD EN LA TENENCIA DE LA TIERRA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Visto el expediente número **003/2016** tramitado por el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, relativo a la expropiación del predio que ocupa el asentamiento humano denominado **"Manzanas 12 y 13 de la Comunidad de San Pedro Tenango El Viejo"** del municipio de **Apaseo el Grande, Guanajuato;** y----------

R E S U L T A N D O

Primero.- El Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, acordó solicitar al Gobernador del Estado, la expropiación del predio que ocupa actualmente el asentamiento humano irregular de referencia, en la Sesión Ordinaria número 91 noventa y uno, celebrada en fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, como se hace constar con el escrito de fecha 5 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Licenciado en Administración de Empresas José Eduardo Jiménez Segura, Encargado del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento, acompañando los estudios técnicos necesarios, consistentes en el plano elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato; el cual contiene la **poligonal envolvente** del asentamiento, marcándose los puntos con sus coordenadas en un cuadro de construcción, en el que se señalan las superficies correspondientes a lotificación, vialidades, donación y una superficie de restricción, por conducto del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, quienes presentaron solicitud de Expropiación de fecha 20 veinte de mayo del año 2015 dos mil quince.----------

Segundo.- Mediante Acuerdo de Radicación de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Ejecutivo del Estado, ordenó la

instauración del expediente respectivo, con el objeto de llevar a cabo la legalización del suelo urbano físicamente dividido en lotes en favor de los colonos poseedores y del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, aquellas superficies destinadas a vialidades, donación y equipamiento urbano en base a que la ordenación y regularización de los asentamientos humanos, además de ser funciones de coordinación con los Municipios, Entidades Federativas y Federación, son disposiciones legales de orden público, cuyo cumplimiento y ejecución se sustentan en causas de beneficio e interés social, como lo establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º cuarto párrafo séptimo, Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 5º quinto y 77 setenta y siete fracción XXVI vigésima sexta, de la Ley General de Asentamientos Humanos sus artículos 1° primero fracción II segunda, 4° cuarto, 5° quinto fracción IV cuarta y 6º sexto, lo que justifica la causa de utilidad pública señalada en el artículo 4, fracción V, Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 3° tercero fracción X décima y 5° quinto fracción II segunda del Decreto Gubernativo número 7 siete por el que se crea el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato; artículos 1° primero fracciones VI sexta y VII séptima y 4° cuarto fracción V quinta del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato.----------

Tercero.- En cumplimiento del acuerdo citado, se tuvieron por recabados los informes del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato del respectivo Partido Judicial sobre antecedentes registrales del inmueble materia de la expropiación y del municipio el valor fiscal del mismo.----------

Cuarto.- Las entidades públicas mencionadas rindieron sus respectivos informes que, en lo general, concuerdan con los datos siguientes:----------
1).- El inmueble de referencia después de haberse hecho las investigaciones, consistentes en recabar el Certificado de No Inscripción, expedido bajo el número de solicitud 201473 doscientos un mil cuatrocientos setenta y tres, de fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Licenciada Araceli Teresa Flores Silva, Registrador Público Suplente de la Propiedad de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como la Constancia de No Inscripción, de fecha 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, suscrita por Emma Hernández Arellano, Subdirectora de Impuesto Inmobiliario y Catastro del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, se desprende la imposibilidad de obtener la identidad y consecuente domicilio del o los afectados con la acción regularizadora del predio que nos ocupa, habiéndose agotado todos los medios al alcance para poder determinar que no existe persona que detente la propiedad del predio. El cual tiene un valor fiscal de $164.00 ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional, por metro cuadrado, de conformidad con el oficio IIC/35/2015 letra "I", "I", "C", diagonal, treinta y cinco, diagonal, dos mil quince, de fecha 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, suscrito por la misma Subdirectora de Impuesto Inmobiliario y Catastro del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.----------
2).- El asentamiento humano a expropiar ocupa una superficie de **01-96-22.89 cero, una hectárea, noventa y seis áreas, veintidós punto ochenta y nueve centiáreas**, la cual se encuentra inmersa en el polígono total envolvente que cuenta con una superficie de 02-33-30.25 cero, dos hectáreas, treinta y tres áreas, treinta punto veinticinco centiáreas, que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: Al **Norte**.- Partiendo en el vértice número 5 cinco de la poligonal envolvente, 2 dos líneas con dirección poniente de 92.47 noventa y dos metros punto cuarenta y siete

centímetros y 29.29 veintinueve metros punto veintinueve centímetros, llega al vértice número 7 siete, colinda con manzana número 11 once. Al **Sur**.- Iniciando en el vértice número 12 doce, con dirección hacia el oriente con 5 cinco líneas quebradas de 2.39 dos metros punto treinta y nueve centímetros, 0.32 cero metros punto treinta y dos centímetros, 47.55 cuarenta y siete metros punto cincuenta y cinco centímetros, 1.04 un metro punto cero, cuatro centímetros y 65.12 sesenta y cinco metros punto doce centímetros, llega al vértice número 17 diecisiete, colinda con la manzana número 31 treinta y uno. Al **Oriente**.- Iniciando en el vértice número 17 diecisiete con dirección norte, en 5 cinco líneas quebradas de 47.86 cuarenta y siete metros punto ochenta y seis centímetros, 0.80 cero, metros punto ochenta centímetros, 19.87 diecinueve metros punto ochenta y siete centímetros, 0.90 cero metros punto noventa centímetros y 129.64 ciento veintinueve metros punto sesenta y cuatro centímetros, llega al vértice número 5 cinco, colinda con manzana número 30 treinta. Al **Poniente**.- Iniciando en el vértice número 7 siete con dirección hacia el sur, en 3 tres tramos lineales de 47.86 cuarenta y siete metros punto ochenta y seis centímetros, 0.80 cero metros punto ochenta centímetros y 19.87 diecinueve metros punto ochenta y siete centímetros, se llega al vértice número 10 diez, colindando con la manzana número 3 tres, para continuar en la misma dirección con 2 dos tramos de 0.90 cero metros punto noventa centímetros y 129.64 ciento veintinueve metros punto sesenta y cuatro centímetros, para cerrar en el vértice número 12 doce, colindando con la manzana número 14 catorce. Toda vez que se excluye de la presente expropiación una superficie de 00-37-07.36 cero, cero hectáreas, treinta y siete áreas, cero, siete punto treinta y seis centiáreas, por estar escriturada con anterioridad a la expedición del presente decreto.----------

C O N S I D E R A N D O

Primero.- La presente Administración Pública, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa de Gobierno del Estado 2012-2018 dos mil doce, guion dos mil dieciocho, viene realizando acciones tendientes a la regularización de asentamientos humanos irregulares, para con ello incorporar a la legalidad inmobiliaria a un gran número de familias guanajuatenses poseedoras de lotes destinados a vivienda y que demandan su justa titulación.----------

Segundo.- Es indeclinable acelerar la regularización del suelo urbano en los Municipios del Estado, con objeto de extinguir los problemas de inseguridad jurídica sobre la tierra en que viven los colonos que han venido poseyendo, en forma pública, pacífica, continúa y de buena fe, a fin de incorporarlos plenamente al desarrollo urbano mediante la coparticipación ciudadana en los programas de obra y servicios públicos.----------

Tercero.- Se hace indispensable integrar a los guanajuatenses al orden jurídico inmobiliario en la esquematización de sus respectivos centros de población, erradicando con ello la marginación social de los asentamientos humanos irregulares y ampliando los espacios de convivencia de la comunidad.----------

Cuarto.- Para tal efecto, resulta imprescindible dar curso a la solicitud municipal de expropiación del predio que ocupa el asentamiento humano denominado **"Manzanas 12 y 13 de la Comunidad de San Pedro Tenango El Viejo"** del municipio de **Apaseo el Grande, Guanajuato**, por causa de utilidad

pública, con una superficie total a expropiar de **01-96-22.89 cero, una hectárea, noventa y seis áreas, veintidós punto ochenta y nueve centiáreas**, según levantamiento topográfico, a fin de ser destinado a áreas de lotificación y vialidades, y que para precisión de las mismas 01-48-91.35 cero, una hectárea, cuarenta y ocho áreas, noventa y uno punto treinta y cinco centiáreas, corresponden a lotificación y a vialidades 00-47-31.54 cero, cero hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y uno punto cincuenta y cuatro centiáreas. Las áreas de vialidades, donación y equipamiento urbano que existan en el asentamiento serán destinadas al uso común a favor del Municipio.----------

Quinto.- Se deberán de exceptuar de la expropiación de este predio, los lotes de terreno cuyas escrituras obren inscritas en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la presente Declaratoria.----------

Sexto.- La indemnización correspondiente, deberá cubrirla, en su caso, la autoridad municipal solicitante en términos de lo dispuesto por el artículo 7º séptimo de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, por lo que hace al predio afectado, toda vez de que la información recabada por los diversos medios legales nos lleva a concluir que dicho predio carece de antecedentes regístrales, por lo que se dejan a salvo los derechos de quien pudiera acreditar tener interés jurídico.----------

Séptimo.- En virtud de que se trata de un asentamiento humano ya constituido, resulta innecesario determinar la aplicabilidad al presente caso de las disposiciones relativas a la reversión, toda vez que éste ya está formado desde hace 35 treinta y cinco años aproximadamente y con esta acción sólo se integra

plenamente al orden jurídico, al otorgar la seguridad en la tenencia de la tierra a los colonos habitantes de este desarrollo.----------

Octavo.- En caso de existir lotes baldíos sin reclamar, deberán quedar en administración del Municipio en tanto resuelve el Estado y el propio Municipio para atender problemas sociales.----------

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 4º cuarto párrafo séptimo, 27 veintisiete párrafo segundo y fracción VI sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° primero fracción II segunda, 4° cuarto, 5° quinto fracción IV cuarta y 6º sexto de la Ley General de Asentamientos Humanos, 5º quinto y 77 setenta y siete fracción XXVI vigésima sexta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 2º segundo, 3º tercero, 12 doce, 13 trece fracción I primera y 23 veintitrés fracción II segunda, incisos d) y e), y fracción IV cuarta inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, 1º primero, 2º segundo, 3º tercero, 4º cuarto, fracción V quinta, 5º quinto, 6º sexto, 18 dieciocho fracción I primera, 20 veinte, 21 veintiuno y 29 veintinueve de la Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, 6º sexto fracción XV décima quinta del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, artículos 3° tercero fracción X décima y 5° quinto fracción II segunda del Decreto Gubernativo número 7 siete por el que se crea el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, artículos 1° primero fracciones VI sexta y VII séptima, 4° cuarto fracción V quinta del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, **SE RESUELVE**:----------

PRIMERO.- Se declara de utilidad pública, de orden público e interés social, la satisfacción de las necesidades colectivas originadas por la creación de asentamientos humanos al margen de las leyes y reglamentos aplicables, realizando las acciones necesarias para reencauzar tales desarrollos al orden y la legalidad.-----

SEGUNDO.- Se expropia a petición del Ayuntamiento del municipio de **Apaseo el Grande, Guanajuato**, el terreno descrito en el Resultando Cuarto, inciso segundo, cuya superficie es de **01-96-22.89 cero, una hectárea, noventa y seis áreas, veintidós punto ochenta y nueve centiáreas**, según levantamiento topográfico, que corresponde al asentamiento humano denominado **"Manzanas 12 y 13 de la Comunidad de San Pedro Tenango El Viejo",** con la finalidad de que esa acción regularizadora sea en beneficio de cada uno de los poseedores de los lotes que conforman el referido asentamiento, y cuya identificación consta en el expediente correspondiente al presente proceso administrativo, y las áreas de vialidades y equipamiento urbano a favor del municipio.----------

TERCERO.- Los lotes que se regularizan de conformidad al plano que sirvió de base a los trabajos técnicos efectuados en la presente causa son los siguientes:----------

Manzana 12	Lotes	1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35	31

Manzana 13	Lotes	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29 y 30	29
Total			**60**

CUARTO.- La indemnización correspondiente, deberá de ser atendida conforme lo prevé el considerando sexto.----------

QUINTO.- Escritúrense a favor del municipio de **Apaseo el Grande, Guanajuato,** las superficies de terrenos destinadas a vialidades, donación y equipamiento urbano.----------

SEXTO.- Se exceptúan de la expropiación de este predio, los lotes de terreno cuyas escrituras obren inscritas en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la presente Declaratoria.----------

SÉPTIMO.- No se escriturarán lotes con uso incompatible con el habitacional.----------

OCTAVO.- Se deberán establecer convenios entre las autoridades municipales y colonos para que conjuntamente se lleve a cabo la introducción de los servicios públicos faltantes.----------

NOVENO.- El Ejecutivo del Estado en caso de ser necesario, ejercerá las acciones pertinentes para la exacta cumplimentación de la presente Declaratoria de expropiación.----------

DÉCIMO.- Los lotes baldíos no reclamados en un término de 6 seis meses, contados a partir de la fecha de inicio de contratación para su titulación, quedarán en administración del Municipio en tanto resuelve el Estado y el propio Municipio para atender problemas sociales; en caso de su asignación, el importe de los mismos se destinará a obras para beneficio de la colonia.----------

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese esta resolución por dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por una ocasión en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal correspondiente.----------

DÉCIMO SEGUNDO.- Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial respectivo la presente resolución.----------

Así lo declara y firma el Licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.----------

C ú m p l a s e:
SECRETARIO DE GOBIERNO

LICENCIADO ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA DECLARATORIA DE EXPROPIACION DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **003/2016** PARA LA REGULARIZACION DEL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO **"MANZANAS 12 Y 13 DE LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO TENANGO EL VIEJO"** DEL MUNICIPIO DE **APASEO EL GRANDE, GUANAJUATO**.----------

Visto el expediente número **019/2017** tramitado por el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, relativo a la expropiación del predio que ocupa el asentamiento humano denominado **"Cruz de Diego"** del municipio de **Santa Catarina, Guanajuato;** y----------

R E S U L T A N D O

Primero.- El Ayuntamiento del municipio Santa Catarina, Guanajuato, acordó solicitar al Gobernador del Estado, la expropiación del predio que ocupa actualmente el asentamiento humano irregular de referencia, en la sesión ordinaria número 14/2013 catorce, diagonal, dos mil trece, celebrada en fecha 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, en el punto 11 once de la orden del día, como se hace constar con la certificación emitida por el Técnico Superior Universitario Eduardo Ibarra Ramírez, Secretario del H. Ayuntamiento, de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. El Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, presentaron Solicitud de Expropiación de fecha 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, en la que acompañaron los estudios técnicos necesarios, consistentes en el plano elaborado por la Dirección de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santa Catarina, Guanajuato; el cual contiene la **poligonal envolvente** del asentamiento, marcándose los puntos con sus coordenadas en un cuadro de construcción, en el que se señalan las superficies correspondientes a lotificación, vialidades y donación.----------

Segundo.- Mediante Acuerdo de Radicación, de fecha 7 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Ejecutivo del Estado, ordenó la instauración del expediente respectivo, con el objeto de llevar a cabo la legalización del suelo urbano físicamente dividido en lotes en favor de los colonos poseedores y del municipio de Santa Catarina, Guanajuato, aquellas superficies destinadas a vialidades, donación y equipamiento urbano, en base a que la ordenación y regularización de los asentamientos humanos, además de ser funciones de coordinación con los Municipios, Entidades Federativas y Federación, son disposiciones legales de orden público, cuyo cumplimiento y ejecución se sustentan en causas de beneficio e interés social, como lo establece el artículo 27 veintisiete párrafo segundo y fracción VI sexta en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 5 cinco y 77 setenta y siete fracción XXVI vigésima sexta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 1 uno fracciones I primera y II segunda, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis fracción IV cuarta y 53 cincuenta y tres fracciones IX novena y X décima de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo que justifica la causa de utilidad pública señalada en el artículo 4 cuatro fracción V quinta de la Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato; así como los artículos 3 tres fracción X décima y 5 cinco fracción II segunda del Decreto Gubernativo número 7 siete por el que se crea el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato; artículos 1 uno fracciones VI sexta y VII séptima y 4 cuatro fracción V quinta del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato.----------

Tercero. - En cumplimiento del acuerdo citado, se tuvieron por recabados los informes del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guanajuato del

respectivo Partido Judicial, sobre antecedentes registrales del inmueble materia de la expropiación, y del municipio el valor fiscal del mismo. ----------

Cuarto.- Las entidades públicas mencionadas rindieron sus respectivos informes que, en lo general concuerdan, con los siguientes elementos:----------
1) Por lo que hace a la investigación relativa a la identificación del titular registral del inmueble a afectar, se recabaron en los términos de la solicitud requerida, el Certificado de Inscripción o No Inscripción, expedido bajo el número 4949 cuatro mil novecientos cuarenta y nueve, de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado José Nicolás Narváez Juárez, Registrador Público de la Propiedad de San José Iturbide, Guanajuato, y la Constancia de No Inscripción, contenida en el oficio CDUE/057/05/2017 letras "C", "D", "U", "E", diagonal, cero, cincuenta y siete, diagonal, cero, cinco, diagonal, dos mil diecisiete, de fecha 4 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Martín E. Córdova Gaytán, Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santa Catarina, Guanajuato; de cuyo contenido se desprende la imposibilidad de obtener la identidad y consecuente domicilio del o los afectados con la acción regularizadora del predio que nos ocupa, habiéndose agotado todos los medios legales al alcance para poder determinar que no existe persona que detente la propiedad del predio. El cual tiene un valor fiscal de $60.73 sesenta pesos 73/100 Moneda Nacional, por metro cuadrado, de conformidad con el oficio CDUE/052/05/2017 letras "C", "D", "U", "E", diagonal, cero, cincuenta y dos, diagonal, cero, cinco, diagonal, dos mil diecisiete, de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Martín E. Córdova Gaytán, Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Santa Catarina, Guanajuato.----------

2).- El asentamiento humano a expropiar ocupa una superficie de **05-21-12.75 cero, cinco hectáreas, veintiún áreas, doce punto setenta y cinco centiáreas**, de conformidad al levantamiento topográfico, la que se divide en 4 cuatro polígonos, correspondiendo al **Polígono número 1 uno** una superficie de **01-55-28.46 cero, una hectárea, cincuenta y cinco áreas, veintiocho punto cuarenta y seis centiáreas**, con las siguientes medidas y colindancias: Al **Nororiente**.- Iniciando en el vértice número 18 dieciocho, primeras 3 tres líneas con dirección al suroriente de 24.42 veinticuatro metros punto cuarenta y dos centímetros, 8.00 ocho metros punto cero, cero centímetros y 85.31 ochenta y cinco metros punto treinta y un centímetros, llega al vértice número 21 veintiuno, colinda con parte del cauce del río, quiebra al surponiente en línea de 20.01 veinte metros punto cero, un centímetro, llega al vértice número 22 veintidós, cambia de dirección al norponiente en línea de 86.74 ochenta y seis metros punto setenta y cuatro centímetros, llega al vértice número 23 veintitrés, dobla al surponiente en 4 cuatro líneas de 21.85 veintiún metros punto ochenta y cinco centímetros, 21.47 veintiún metros punto cuarenta y siete centímetros, 21.21 veintiún metros punto veintiún centímetros y 59.15 cincuenta y nueve metros punto quince centímetros, llega al vértice número 27 veintisiete, dobla al norponiente en línea de 4.47 cuatro metros punto cuarenta y siete centímetros, llega al vértice número 28 veintiocho, vuelve al surponiente en línea de 25.01 veinticinco metros punto cero, un centímetro, llega al vértice número 29 veintinueve, voltea al suroriente en línea de 16.06 dieciséis metros punto cero, seis centímetros, llega al vértice número 30 treinta, gira al nororiente en una línea de 27.08 veintisiete metros punto cero, ocho centímetros, llega al vértice número 31 treinta y uno, quiebra al suroriente en línea de 20.00 veinte metros punto cero, cero centímetros, llega al vértice número 32 treinta y dos, dobla al nororiente en 2 dos líneas de 39.19 treinta y nueve metros punto diecinueve centímetros y 14.50 catorce metros punto cincuenta centímetros,

llega al vértice número 34 treinta y cuatro, gira al suroriente en línea de 57.81 cincuenta y siete metros punto ochenta y un centímetros, llega al vértice número 35 treinta y cinco, colinda con parte de la propiedad de la familia Sánchez Guevara, vuelve al surponiente en línea de 54.05 cincuenta y cuatro metros punto cero, cinco centímetros, llega al vértice número 36 treinta y seis, cambia de dirección al suroriente en línea de 38.58 treinta y ocho metros punto cincuenta y ocho centímetros, llega al vértice número 37 treinta y siete, colinda con parte de la propiedad de Catarino Sánchez, sigue al suroriente en 3 tres líneas en deflexión de 42.76 cuarenta y dos metros punto setenta y seis centímetros, 45.25 cuarenta y cinco metros punto veinticinco centímetros y 23.63 veintitrés metros punto sesenta y tres centímetros, llega al vértice número 40 cuarenta, cambia de dirección al nororiente en 2 dos líneas en deflexión de 5.28 cinco metros punto veintiocho centímetros y 23.32 veintitrés metros punto treinta y dos centímetros, llega al vértice número 42 cuarenta y dos, voltea al norponiente en línea de 10.00 diez metros punto cero, cero centímetros, llega al vértice número 43 cuarenta y tres, colinda con parte de la propiedad de Guadalupe Hernández, dobla al nororiente en línea de 39.41 treinta y nueve metros punto cuarenta y un centímetros, llega al vértice número 44 cuarenta y cuatro, colinda con parte de la propiedad de Francisco Blas, quiebra al suroriente en línea de 10.38 diez metros punto treinta y ocho centímetros, llega al vértice número 45 cuarenta y cinco, quiebra al nororiente en 2 dos líneas de 7.30 siete metros punto treinta centímetros y 15.16 quince metros punto dieciséis centímetros, llega al vértice número 47 cuarenta y siete, colinda con parte de la propiedad de Luis González, vuelve al suroriente en línea de 3.70 tres metros punto setenta centímetros, llega al vértice número 48 cuarenta y ocho, colinda con sección transversal de la calle El Saucito, dobla al surponiente en línea de 8.69 ocho metros punto sesenta y nueve centímetros, llega al vértice número 49 cuarenta y nueve, quiebra al suroriente en línea de 10.80 diez metros punto ochenta centímetros, llega al vértice número 50 cincuenta,

colinda con parte de la propiedad de Tomás Hernández Rubio. Al **Suroriente**.- Posicionándose en el vértice número 50 cincuenta, 2 dos primeras líneas con dirección surponiente de 26.02 veintiséis metros punto cero, dos centímetros y 27.35 veintisiete metros punto treinta y cinco centímetros, llega al vértice número 52 cincuenta y dos, quiebra al suroriente en línea de 0.12 cero metros punto doce centímetros, llega al vértice número 53 cincuenta y tres, vuelve al surponiente en línea de 9.20 nueve metros punto veinte centímetros, llega al vértice número 54 cincuenta y cuatro, voltea al norponiente en línea de 10.06 diez metros punto cero, seis centímetros, llega al vértice número 55 cincuenta y cinco, vuelve al surponiente en línea de 6.99 seis metros punto noventa y nueve centímetros, llega al vértice número 56 cincuenta y seis, quiebra al suroriente en línea de 11.50 once metros punto cincuenta centímetros, llega al vértice número 57 cincuenta y siete, vuelve al surponiente en línea de 9.20 nueve metros punto veinte centímetros, llega al vértice número 58 cincuenta y ocho, gira al suroriente en línea de 5.97 cinco metros punto noventa y siete centímetros, llega al vértice número 59 cincuenta y nueve, colinda con parte de la propiedad de Ma. Pueblo Rubio, vuelve al surponiente en línea de 8.23 ocho metros punto veintitrés centímetros, llega al vértice número 60 sesenta, colinda con sección transversal de la carretera a San Miguel de Palmas. Al **Surponiente**.- Iniciando en el vértice número 60 sesenta, 8 ocho líneas en deflexión con dirección norponiente de 16.01 dieciséis metros punto cero, un centímetro, 26.91 veintiséis metros punto noventa y un centímetros, 45.78 cuarenta y cinco centímetro punto setenta y ocho centímetros, 37.46 treinta y siete metros punto cuarenta y seis centímetros, 204.71 doscientos cuatro metros punto setenta y un centímetros, 16.77 dieciséis metros punto setenta y siete centímetros, 13.41 trece metros punto cuarenta y un centímetros y 31.47 treinta y un metros punto cuarenta y siete centímetros, llega al vértice número 68 sesenta y ocho, colinda con varios propietarios. Al **Norponiente**.- Iniciando en el vértice número 68 sesenta y ocho de la

poligonal envolvente, primer línea con dirección norponiente de 7.76 siete metros punto setenta y seis centímetros, llega al vértice número 1 uno, colinda con sección transversal de la carretera a San Miguel de Palmas, cambia de dirección al suroriente en línea de 26.74 veintiséis metros punto setenta y cuatro centímetros, llega al vértice número 2 dos, gira al nororiente en línea de 125.37 ciento veinticinco metros punto treinta y siete centímetros, llega al vértice número 3 tres, vuelve al suroriente en 2 dos lineas de 5.00 cinco metros punto cero, cero centímetros y 21.64 veintiún metros punto sesenta y cuatro centímetros, llega al vértice número 5 cinco, colinda con parte de la propiedad de Juvenal Cabrera, quiebra al surponiente en línea de 24.11 veinticuatro metros punto once centímetros, llega al vértice número 6 seis, colinda con parte de la propiedad de Carmela Ramírez, dobla al norponiente en línea de 21.68 veintiún metros punto sesenta y ocho centímetros, llega al vértice número 7 siete, vuelve al surponiente en línea de 89.20 ochenta y nueve metros punto veinte centímetros, llega al vértice número 8 ocho, quiebra al suroriente en línea de 67.26 sesenta y siete metros punto veintiséis centímetros, llega al vértice número 9 nueve, gira al nororiente en línea de 14.85 catorce metros punto ochenta y cinco centímetros llega al vértice número 10 diez, dobla al suroriente en línea de 8.25 ocho metros punto veinticinco centímetros, llega al vértice número 11 once, gira al nororiente en 4 cuatro líneas en deflexión de 5.10 cinco metros punto diez centímetros, 26.40 veintiséis metros punto cuarenta centímetros, 6.32 seis metros punto treinta y dos centímetros y 20.62 veinte metros punto sesenta y dos centímetros, llega al vértice número 15 quince, colinda con parte de la propiedad de Belén Linares, sigue al nororiente en línea de 100.61 cien metros punto sesenta y un centímetros, llega al vértice número 16 dieciséis, dobla al norponiente en línea de 24.42 veinticuatro metros punto cuarenta y dos centímetros, llega al vértice número 17 diecisiete, colinda con parte de la propiedad de Angélica Hernández, quiebra al nororiente en línea de 12.21 doce metros punto veintiún

centímetros, llega al vértice número 18 dieciocho, colinda con parte de la propiedad de Carmela Ramírez. Corresponde al **Polígono número 2 dos** una superficie de **01-49-19.35 cero, una hectárea, cuarenta y nueve áreas, diecinueve punto treinta y cinco centiáreas**, con las siguientes medidas y colindancias: Al **Norponiente**.- Iniciando en el vértice número 29 veintinueve de la poligonal envolvente, 3 tres primeras líneas con dirección al suroriente de 21.91 veintiún metros punto noventa y un centímetros, 23.33 veintitrés metros punto treinta y tres centímetros y 24.73 veinticuatro metros punto setenta y tres centímetros, llega al vértice número 32 treinta y dos, dobla al nororiente en 2 dos líneas de 25.67 veinticinco metros punto sesenta y siete centímetros y 19.99 diecinueve metros punto noventa y nueve centímetros, llega al vértice número 34 treinta y cuatro, colinda con parte de la propiedad de Ma. Pueblo Rubio, dobla al nororiente en 5 cinco líneas de 22.38 veintidós metros punto treinta y ocho centímetros, 14.84 catorce metros punto ochenta y cuatro centímetros, 11.46 once metros punto cuarenta y seis centímetros, 5.65 cinco metros punto sesenta y cinco centímetros y 2.33 dos metros punto treinta y tres centímetros, llega al vértice número 39 treinta y nueve, quiebra al norponiente en línea de 33.43 treinta y tres metros punto cuarenta y tres centímetros, llega al vértice número 1 uno, colinda con parte de la propiedad de Francisco Blas, quiebra al nororiente en línea de 44.16 cuarenta y cuatro metros punto dieciséis centímetros, llega al vértice número 2 dos, vuelve al suroriente en 5 cinco líneas en deflexión de 12.79 doce metros punto setenta y nueve centímetros, 5.88 cinco metros punto ochenta y ocho centímetros, 21.45 veintiún metros punto cuarenta y cinco centímetros, 20.35 veinte metros punto treinta y cinco centímetros y 22.54 veintidós metros punto cincuenta y cuatro centímetros, llega al vértice número 7 siete, colinda con propiedad privada, vuelve al suroriente en línea de 15.64 quince metros punto sesenta y cuatro centímetros, llega al vértice número 8 ocho, quiebra al nororiente en línea de 34.85 treinta y cuatro metros punto ochenta y

cinco centímetros, llega al vértice número 9 nueve, colinda con parte de la propiedad de Juliana Ramírez. Al **Nororiente**.- Partiendo del vértice número 9 nueve, línea con dirección suroriente de 38.69 treinta y ocho metros punto sesenta y nueve centímetros, llega al vértice número 10 diez, colinda con parte del cauce del río. Al **Suroriente**.- Iniciando en el vértice número 10 diez, primer línea con rumbo surponiente de 37.52 treinta y siete metros punto cincuenta y dos centímetros, llega al vértice número 11 once, colinda con parte de la propiedad de Maximina Cabrera, dobla al norponiente en línea de 21.43 veintiún metros punto cuarenta y tres centímetros, llega al vértice número 12 doce, colinda con sección diagonal de la privada al río, vuelve al surponiente en línea de 16.28 dieciséis metros punto veintiocho centímetros, llega al vértice número 13 trece, colinda con parte de la propiedad de Juana Cabrera, quiebra al norponiente en línea de 15.60 quince metros punto sesenta centímetros, llega al vértice número 14 catorce, vuelve al surponiente en 2 dos líneas de 32.52 treinta y dos metros punto cincuenta y dos centímetros y 9.00 nueve metros punto cero, cero centímetros, llega al vértice número 16 dieciséis, cambia de dirección al suroriente en 2 dos líneas de 18.47 dieciocho metros punto cuarenta y siete centímetros y 34.13 treinta y cuatro metros punto trece centímetros, llega al vértice número 18 dieciocho, colinda con parte de la propiedad de Juliana Ramírez, gira al surponiente en línea de 4.85 cuatro metros punto ochenta y cinco centímetros, llega al vértice número 19 diecinueve, colinda con sección transversal de la calle Río Verde, cambia de dirección al norponiente en línea de 77.56 setenta y siete metros punto cincuenta y seis centímetros, llega al vértice número 20 veinte, dobla al surponiente en línea de 20.14 veinte metros punto catorce centímetros, llega al vértice número 21 veintiuno, colinda con parte de la propiedad de Refugio González, quiebra al norponiente en línea de 6.30 seis metros punto treinta centímetros, llega al vértice número 22 veintidós, dobla al suroriente en línea de 171.45 ciento setenta y un metros punto cuarenta y cinco

centímetros, llega al vértice número 23 veintitrés, dobla al surponiente en línea de 7.86 siete metros punto ochenta y seis centímetros, llega al vértice número 24 veinticuatro, colinda con sección transversal de la carretera a San Miguel de Palmas. Al **Surponiente**.- Iniciando en el vértice número 24 veinticuatro, primeras 2 dos líneas con rumbo norponiente de 174.91 ciento setenta y cuatro metros punto noventa y un centímetros y 55.98 cincuenta y cinco metros punto noventa y ocho centímetros, llega al vértice número 26 veintiséis, colinda con parte de la propiedad de Refugio González y parte de la propiedad de Carmen Cárdenas, gira al surponiente en línea de 55.14 cincuenta y cinco metros punto catorce centímetros, llega al vértice número 27 veintisiete, vuelve al norponiente en línea en arco curvo de 107.15 ciento siete metros punto quince centímetros, llega al vértice número 28 veintiocho, colinda con propiedad privada. Al **Norponiente**.- Iniciando en el vértice número 28 veintiocho, línea con rumbo nororiente de 8.23 ocho metros punto veintitrés centímetros, llega al vértice número 29 veintinueve, colinda con sección transversal de la carretera a San Miguel de Palmas. Corresponde al **Polígono número 3 tres** una superficie de **01-12-40.98 cero, una hectárea, doce áreas, cuarenta punto noventa y ocho centiáreas**, con las siguientes medidas y colindancias: Al **Nororiente**.- Iniciando en el vértice número 73 setenta y tres, primer línea con dirección al suroriente de 10.18 diez metros punto dieciocho centímetros, llega al vértice número 74 setenta y cuatro, colinda con propiedad privada quiebra al surponiente en 2 dos líneas de 10.05 diez metros punto cero, cinco centímetros y 81.43 ochenta y un metros punto cuarenta y tres centímetros, llega al vértice número 76 setenta y seis, vuelve al suroriente en línea de 55.86 cincuenta y cinco metros punto ochenta y seis centímetros, llega al vértice número 1 uno, colinda con parte de la propiedad de Ma. Dolores Martínez Casas, cambia de dirección al nororiente en línea de 33.27 treinta y tres metros punto veintisiete centímetros, llega al vértice número 2 dos, vuelve al suroriente en línea de 19.33

diecinueve metros punto treinta y tres centímetros, llega al vértice número 3 tres, quiebra al nororiente en línea de 18.45 dieciocho metros punto cuarenta y cinco centímetros, llega al vértice número 4 cuatro, colinda con parte de la propiedad de Emiliano Hernández, vuelve al suroriente en línea de 15.07 quince metros punto cero, siete centímetros, llega al vértice número 5 cinco, dobla al surponiente en línea de 16.00 dieciséis metros punto cero, cero centímetros, llega al vértice número 6 seis, vuelve al suroriente en línea de 6.35 seis metros punto treinta y cinco centímetros, llega al vértice número 7 siete, voltea al nororiente en línea de 46.61 cuarenta y seis metros punto sesenta y un centímetros, llega al vértice número 8 ocho, colinda con parte de la propiedad de Juan Hernández, vuelve al suroriente en linea 15.50 quince metros punto cincuenta centímetros, llega al vértice número 9 nueve, quiebra al nororiente en línea de 3.50 tres metros punto cincuenta centímetros, llega al vértice número 10 diez, vuelve al suroriente en 4 cuatro líneas de 14.93 catorce metros punto noventa y tres centímetros, 15.11 quince metros punto once centímetros, 14.55 catorce metros punto cincuenta y cinco centímetros y 7.63 siete metros punto sesenta y tres centímetros, llega al vértice número 14 catorce, gira al nororiente en 2 dos líneas de 3.63 tres metros punto sesenta y tres centímetros y 5.54 cinco metros punto cincuenta y cuatro centímetros, llega al vértice número 16 dieciséis, colinda con parte de la propiedad de Emiliano Hernández, quiebra al surponiente en línea de 57.96 cincuenta y siete metros punto noventa y seis centímetros, llega al vértice número 17 diecisiete, vuelve al suroriente en 4 cuatro líneas de 14.38 catorce metros punto treinta y ocho centímetros, 4.17 cuatro metros punto diecisiete centímetros, 17.58 diecisiete metros punto cincuenta y ocho centímetros y 8.52 ocho metros punto cincuenta y dos centímetros, llega al vértice número 21 veintiuno, colinda con parte de la propiedad de Bonifacio Hernández, sigue al suroriente en 3 tres líneas de 46.56 cuarenta y seis metros punto cincuenta y seis centímetros, 5.88 cinco metros punto ochenta y ocho centímetros y

4.59 cuatro metros punto cincuenta y nueve centímetros, llega al vértice número 24 veinticuatro, colinda con varios propietarios. Al **Suroriente**. - Posicionándose en el vértice número 24 veinticuatro, primer línea con dirección suroriente de 14.71 catorce metros punto setenta y un centímetros, llega al vértice número 25 veinticinco, colinda con sección transversal de la carretera a San Miguel de Palmas, quiebra al surponiente en línea de 83.79 ochenta y tres metros punto setenta y nueve centímetros, llega al vértice número 26 veintiséis, colinda con parte de escuela primaria. Al **Surponiente**.- Iniciando en el vértice número 26 veintiséis, 2 dos primeras líneas con dirección norponiente de 3.75 tres metros punto setenta y cinco centímetros y 10.89 diez metros punto ochenta y nueve centímetros, llega al vértice número 28 veintiocho, dobla al nororiente en línea de 13.40 trece metros punto cuarenta centímetros, llega al vértice número 29 veintinueve, quiebra al suroriente en línea de 11.76 once metros punto setenta y seis centímetros, llega al vértice número 30 treinta, cambia de dirección al nororiente en línea de 30.14 treinta metros punto catorce centímetros, llega al vértice número 31 treinta y uno, vuelve al norponiente en 2 dos líneas de 3.76 tres metros punto setenta y seis centímetros y 7.06 siete metros punto cero, seis centímetros, llega al vértice número 33 treinta y tres, dobla al surponiente en línea de 16.13 dieciséis metros punto trece centímetros, llega al vértice número 34 treinta y cuatro, colinda con parte de la propiedad de Fernando Martínez, vuelve al norponiente en 2 dos líneas de 15.10 quince metros punto diez centímetros y 24.03 veinticuatro metros punto cero, tres centímetros, llega al vértice número 36 treinta y seis, cambia de dirección al nororiente en 2 dos líneas de 16.22 dieciséis metros punto veintidós centímetros y 5.85 cinco metros punto ochenta y cinco centímetros, llega al vértice número 38 treinta y ocho, quiebra al suroriente en línea de 6.06 seis metros punto cero, seis centímetros, llega al vértice número 39 treinta y nueve, gira al nororiente en línea de 0.06 cero metros punto cero, seis centímetros, llega al vértice número 40 cuarenta, dobla al suroriente en línea

de 2.06 dos metros punto cero, seis centímetros, llega al vértice número 41 cuarenta y uno, gira al nororiente en línea de 3.58 tres metros punto cincuenta y ocho centímetros, llega al vértice número 42 cuarenta y dos, vuelve al norponiente en línea de 1.91 un metro punto noventa y un centímetros, llega al vértice número 43 cuarenta y tres, dobla al nororiente en línea de 0.57 cero metros punto cincuenta y siete centímetros, llega al vértice número 44 cuarenta y cuatro, vuelve al norponiente en 5 cinco líneas de 14.92 catorce metros punto noventa y dos centímetros, 21.17 veintiún metros punto diecisiete centímetros, 7.08 siete metros punto cero, ocho centímetros, 6.05 seis metros punto cero, cinco centímetros y 4.17 cuatro metros punto diecisiete centímetros, llega al vértice número 49 cuarenta y nueve, colinda con parte de la propiedad de Meresildo Martínez, sigue al norponiente en 11 once líneas de 82.58 ochenta y dos metros punto cincuenta y ocho centímetros, 24.22 veinticuatro metros punto veintidós centímetros, 9.72 nueve metros punto setenta y dos centímetros, 12.24 doce metros punto veinticuatro centímetros, 32.07 treinta y dos metros punto cero, siete centímetros, 58.86 cincuenta y ocho metros punto ochenta y seis centímetros, 13.75 trece metros punto setenta y cinco centímetros, 15.40 quince metros punto cuarenta centímetros, 19.60 diecinueve metros punto sesenta centímetros, 13.83 trece metros punto ochenta y tres centímetros y 22.33 veintidós metros punto treinta y tres centímetros, llega al vértice número 60 sesenta, colindad con varios propietarios. Al **Norponiente**.- Iniciando en el vértice número 60 sesenta, de la poligonal envolvente, primer línea con dirección nororiente de 7.86 siete metros punto ochenta y seis centímetros, llega al vértice número 61 sesenta y uno, colinda con sección transversal de la carretera a San Miguel de Palmas, cambia de dirección al suroriente en 5 cinco líneas de 21.73 veintiún metros punto setenta y tres centímetros, 13.83 trece metros punto ochenta y tres centímetros, 19.60 diecinueve metros punto sesenta centímetros, 15.40 quince metros punto cuarenta centímetros y 10.38 diez metros punto treinta y ocho centímetros, llega al

vértice número 66 sesenta y seis, colinda con parte de varios propietarios, quiebra al nororiente en línea de 82.23 ochenta y dos metros punto veintitrés centímetros, llega al vértice número 67 sesenta y siete, dobla al norponiente en línea de 6.00 seis metros punto cero, cero centímetros, llega al vértice número 68 sesenta y ocho, quiebra al nororiente en línea de 2.06 dos metros punto cero, seis centímetros, llega al vértice número 69 sesenta y nueve, vuelve al norponiente en línea de 2.90 dos metros punto noventa centímetros, llega al vértice número 70 setenta, gira al nororiente en línea de 3.01 tres metros punto cero, un centímetro, llega al vértice número 71 setenta y uno, cambia de dirección al suroriente en línea de 2.88 dos metros punto ochenta y ocho centímetros, llega al vértice número 72 setenta y dos, gira al nororiente en línea de 5.08 cinco metros punto cero, ocho centímetros, llega al vértice número 73 setenta y tres, colinda con parte de la propiedad de Ma. Dolores Martínez Casas. Corresponde al **Polígono número 4 cuatro** una superficie de **01-04-23.96 cero, una hectárea cero, cuatro áreas, veintitrés punto noventa y seis centiáreas**, con las siguientes medidas y colindancias: Al **Nororiente**.- Iniciando en el vértice número 19 diecinueve, primer línea con dirección al surponiente de 34.57 treinta y cuatro metros punto cincuenta y siete centímetros, llega al vértice número 20 veinte, dobla al suroriente en línea de 2.37 dos metros punto treinta y siete centímetros, llega al vértice número 21 veintiuno, quiebra al nororiente en línea de 17.04 diecisiete metros punto cero, cuatro centímetros, llega al vértice número 22 veintidós, colinda con parte de la propiedad de Catalina Lugo, vuelve al suroriente en línea de 7.60 siete metros punto sesenta centímetros, llega al vértice número 23 veintitrés, colinda con sección transversal de la carretera a San Miguel de Palmas, cambia de dirección al surponiente en línea de 19.98 diecinueve metros punto noventa y ocho centímetros, llega al vértice número 24 veinticuatro, vuelve al suroriente en línea de 64.24 sesenta y cuatro metros punto veinticuatro centímetros, llega al vértice número 25 veinticinco, colinda con parte de la

propiedad de Catalina Lugo. Al **Suroriente**.- Posicionándose en el vértice número 25 veinticinco, primer línea con dirección nororiente de 61.18 sesenta y un metros punto dieciocho centímetros, llega al vértice número 26 veintiséis, gira al nororiente en línea de 1.65 un metro punto sesenta y cinco centímetros, llega al vértice número 27 veintisiete, quiebra al surponiente en línea de 11.29 once metros punto veintinueve centímetros, llega al vértice número 28 veintiocho, colinda con cauce del arroyo, vuelve al surponiente en 5 cinco líneas en deflexión de 32.68 treinta y dos metros punto sesenta y ocho centímetros, 4.06 cuatro metros punto cero, seis centímetros, 42.84 cuarenta y dos metros punto ochenta y cuatro centímetros, 21.91 veintiún metros punto noventa y un centímetros y 10.34 diez metros punto treinta y cuatro centímetros, llega al vértice número 33 treinta y tres, colinda con parte de la propiedad de Saúl Martínez. Al **Surponiente**.- Iniciando en el vértice número 33 treinta y tres, primer línea con dirección norponiente de 50.29 cincuenta metros punto veintinueve centímetros, llega al vértice número 34 treinta y cuatro, dobla al nororiente en línea de 9.39 nueve metros punto treinta y nueve centímetros, llega al vértice número 35 treinta y cinco, vuelve al norponiente en 4 cuatro líneas de 11.07 once metros punto cero, siete centímetros, 5.60 cinco metros punto sesenta centímetros, 14.62 catorce metros punto sesenta y dos centímetros y 19.29 diecinueve metros punto veintinueve centímetros, llega al vértice número 39 treinta y nueve, colinda con parte de la propiedad de Melquiades Rubio. Al **Norponiente**.- Iniciando en el vértice número 39 treinta y nueve de la poligonal envolvente, primer línea con dirección nororiente de 7.20 siete metros punto veinte centímetros, llega al vértice número 1 uno, colinda con sección transversal de la carretera a San Miguel de Palmas, quiebra al suroriente en 4 cuatro líneas de 19.29 diecinueve metros punto veintinueve centímetros, 10.68 diez metros punto sesenta y ocho centímetros, 5.60 cinco metros punto sesenta centímetros y 11.07 once metros punto cero, siete centímetros, llega al vértice número 5 cinco, dobla al nororiente en

línea de 7.30 siete metros punto treinta centímetros, llega al vértice número 6 seis, quiebra al norponiente en 2 dos líneas de 44.41 cuatro metros punto cuarenta y un centímetros y 20.73 veinte metros punto setenta y tres centímetros, llega al vértice número 8 ocho, colinda con parte de la propiedad de Vicenta Martínez, quiebra al nororiente en 2 dos líneas en deflexión de 32.70 treinta y dos metros punto setenta centímetros y 21.99 veintiún metros punto noventa y nueve centímetros, llega al vértice número 10 diez, dobla al suroriente en línea de 11.23 once metros punto veintitrés centímetros, llega al vértice número 11 once, colinda con parte de la propiedad de Ma. del Carmen Martínez Lugo, quiebra al suroriente en 4 cuatro líneas en deflexión de 48.50 cuarenta y ocho metros punto cincuenta centímetros, 2.51 dos metros punto cincuenta y un centímetros, 10.80 diez metros punto ochenta centímetros y 4.10 cuatro metros punto diez centímetros, llega al vértice número 15 quince, vuelve al nororiente en 2 dos líneas de 12.11 doce metros punto once centímetros y 4.61 cuatro metros punto sesenta y un centímetros, llega al vértice número 17 diecisiete, gira al norponiente en línea de 59.77 cincuenta y nueve metros punto setenta y siete centímetros, llega al vértice número 18 dieciocho, colinda con parte del cauce del arroyo.----------

CONSIDERANDO

Primero.- La presente Administración Pública, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa de Gobierno 2012-2018 dos mil doce, guion dos mil dieciocho, impulsa acciones tendientes a la regularización de asentamientos humanos irregulares, para con ello incorporar a la legalidad inmobiliaria a un gran número de familias guanajuatenses poseedoras de lotes destinados a vivienda y que demandan su justa titulación.----------

Segundo. - Resulta necesario acelerar la regularización del suelo urbano en los Municipios del Estado, con objeto de extinguir los problemas de inseguridad jurídica sobre la tierra que poseen los colonos en forma pública, pacífica, continúa y de buena fe, a fin de incorporarlos plenamente al desarrollo urbano mediante la coparticipación ciudadana en los programas de obra y servicios públicos. ----------

Tercero. - Se hace indispensable integrar a los guanajuatenses al orden jurídico inmobiliario en la esquematización de sus respectivos centros de población, a fin de erradicar la marginación social de los asentamientos humanos irregulares y ampliar los espacios de convivencia de la comunidad. ----------

Cuarto.- Para tal efecto, resulta procedente dar curso a la solicitud municipal de expropiación del predio que ocupa el asentamiento humano denominado **"Cruz de Diego"** del municipio de **Santa Catarina, Guanajuato**, por causa de utilidad pública, con una superficie total a expropiar de **05-21-12.75 cero, cinco hectáreas, veintiún áreas, doce punto setenta y cinco centiáreas**, según levantamiento topográfico, a fin de ser destinado a áreas de lotificación, vialidades y donación, y que para precisión de las mismas 02-98-13.85 cero, dos hectáreas, noventa y ocho áreas, trece punto ochenta y cinco centiáreas corresponden a lotificación, a vialidades 02-03-58.93 cero, dos hectáreas, cero, tres áreas, cincuenta y ocho punto noventa y tres centiáreas y a donación 00-19-39.97 cero, cero hectáreas, diecinueve áreas, treinta y nueve punto noventa y siete centiáreas. Las áreas de vialidades, donación y equipamiento urbano que existan en el asentamiento serán destinadas al uso común a favor del municipio. ----------

Quinto. - Se deberán de exceptuar de la expropiación de este predio, los lotes de terreno cuyas escrituras obren inscritas en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la presente Declaratoria. ----------

Sexto. - La indemnización correspondiente, deberá cubrirla, en su caso, la autoridad municipal solicitante en términos de lo dispuesto por el artículo 7º séptimo de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, por lo que hace al predio afectado. Lo anterior toda vez que de la información recabada por los diversos medios legales se concluye que dicho predio carece de antecedentes regístrales, por lo que se dejan a salvo los derechos de quien pudiera acreditar tener interés jurídico. ----------

Séptimo. - En virtud de que se trata de un asentamiento humano ya constituido, resulta innecesario determinar la aplicabilidad al presente caso de las disposiciones relativas a la reversión, toda vez que éste ya está formado desde hace 90 noventa años aproximadamente y con esta acción se integra plenamente al orden jurídico, al otorgar la seguridad en la tenencia de la tierra a los colonos habitantes de este desarrollo. ----------

Octavo. - En caso de existir lotes baldíos sin reclamar, deberán quedar en administración del Municipio, en tanto resuelve el Estado y el Municipio su disposición para atender problemas sociales. ----------

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 27 veintisiete párrafo segundo y fracción VI sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1 uno fracciones I primera y II segunda, 4

cuatro, 5 cinco, 6 seis fracciones IV cuarta y V quinta y 53 cincuenta y tres fracciones IX novena y X décima de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 5 cinco y 77 setenta y siete fracción XXVI vigésima sexta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 dos, 3 tres, 12 doce, 13 trece fracción I primera y 23 veintitrés fracción II segunda, incisos d) y e), y fracción IV cuarta inciso n) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro fracciones II, segunda y V quinta, 5 cinco, 6 seis, 18 dieciocho fracción I primera, 20 veinte, 21 veintiuno y 29 veintinueve de la Ley de Expropiación, de Ocupación Temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato; 3 tres fracción V quinta, inciso b), 6 seis fracción XV décima quinta y 95 noventa y cinco del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 3 tres fracciones V quinta, IX novena y X décima y 5 cinco fracción II segunda del Decreto Gubernativo número 7 siete de fecha 3 de diciembre del año 2012 dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 196 ciento noventa y seis, Tercera Parte del día 7 siete del citado mes y año, por el que se crea el Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato; y 1 uno fracciones VI sexta y VII séptima, 4 cuatro fracción V quinta del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, **SE RESUELVE**:---

PRIMERO. - Se declara de utilidad pública, de orden público e interés social, la satisfacción de las necesidades colectivas originadas por la creación de asentamientos humanos al margen de las leyes y reglamentos aplicables, realizando las acciones necesarias para reencauzar tales desarrollos al orden y la legalidad. --------

SEGUNDO.- Se expropia a petición del Ayuntamiento del municipio de **Santa Catarina, Guanajuato**, el terreno descrito en el Resultando Cuarto, inciso segundo, cuya superficie es de **05-21-12.75 cero, cinco hectáreas, veintiún áreas, doce punto setenta y cinco centiáreas**, según levantamiento topográfico, que corresponde al asentamiento humano denominado **"Cruz de Diego",** con la finalidad de que esa acción legalizadora sea en beneficio de cada uno de los poseedores de los lotes que conforman el referido asentamiento, y cuya identificación consta en el expediente correspondiente al presente proceso administrativo, y las áreas de vialidades y equipamiento urbano a favor del municipio.----------

TERCERO. - Los lotes que se regularizan de conformidad al plano que sirvió de base a los trabajos técnicos efectuados en la presente causa son los siguientes:----------

Manzana 1	Lotes	1	1
Manzana 2	Lotes	1	1
Manzana 3	Lotes	1	1
Manzana 4	Lotes	1, 2 y 3	3
Manzana 5	Lotes	1	1
Manzana 6	Lotes	1, 2 y 3	3

Manzana 7	Lotes	1	1
Manzana 8	Lotes	1	1
Manzana 9	Lotes	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	9
Manzana 10	Lotes	1, 2 y 3	3
Manzana 11	Lotes	1-área de donación: pozo comunitario-	1
Manzana 12	Lotes	1	1
Manzana 13	Lotes	1, 2, 3 y 4	4
Manzana 14	Lotes	1-area de donación: templo-	1
Manzana 15	Lotes	1-área de donación: centro comunitario-, 2-área de donación: casa comunitaria- y 3-área de donación: casa campesina-	
Manzana 16	Lotes	1-área de donación: preescolar-	1
Manzana 17	Lotes	1, 2, 3 y 4	4
Manzana 18	Lotes	1	1

Manzana 19	Lotes	1	1
Manzana 20	Lotes	1	1
Total			**42**

CUARTO. - La indemnización correspondiente, en su caso deberá de ser cubierta según lo estipulado en el artículo 7 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, por conducto del municipio solicitante y de acuerdo a lo señalado en el considerando sexto. ----------

QUINTO. - Escritúrense a favor del municipio de **Santa Catarina, Guanajuato,** las superficies de terrenos destinadas a vialidades, donación y equipamiento urbano. ----------

SEXTO. - Se exceptúan de la expropiación de este predio, los lotes de terreno cuyas escrituras obren inscritas en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la presente Declaratoria. ----------

SÉPTIMO. - No se escriturarán lotes con uso incompatible con el habitacional. ----------

OCTAVO. - Se deberán establecer convenios entre las autoridades municipales y colonos para que conjuntamente se lleve a cabo la introducción de los servicios públicos faltantes. ----------

NOVENO. - El Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Seguridad en la Tenencia de la Tierra del Estado de Guanajuato, ejercerá las acciones pertinentes para la exacta cumplimentación de la presente Declaratoria de expropiación. ----------

DÉCIMO. - Los lotes baldíos no reclamados en un término de 6 seis meses, contados a partir de la fecha de inicio de contratación para su titulación, quedarán en administración del Municipio en tanto resuelve el Estado y el propio Municipio su disposición para atender problemas sociales; en caso de su asignación, el importe de los mismos se destinará a obras para beneficio de la colonia. ----------

DÉCIMO PRIMERO. - Publíquese esta resolución por dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por una ocasión en el Tablero de Avisos de la Presidencia Municipal correspondiente. ----------

DÉCIMO SEGUNDO. - Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial respectivo la presente resolución. ----------

Así lo declara y firma el Licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, a los 6 seis días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.----------

C ú m p l a s e:
SECRETARIO DE GOBIERNO

LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA DECLARATORIA DE EXPROPIACION DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **019/2017** PARA LA REGULARIZACION DEL ASENTAMIENTO HUMANO DENOMINADO **"CRUZ DE DIEGO"** DEL MUNICIPIO DE **SANTA CATARINA, GUANAJUATO.**----------

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página** del **Periódico Oficial** en **Internet.**

Para su consulta, se deberá accesar a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias,**
localizar la **Liga** del **Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo.**
o bien (http://**periodico.guanajuato.gob.mx**)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

gto
orgullo y compromiso de todos

D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259
Correo Electronico
Licda. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruzg@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	**$**	**1,390.00**
Suscripción Semestral	**"**	**693.00**
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)		
Ejemplares, del Día o Atrasado	**"**	**22.00**
Publicaciones por palabra o cantidad		
por cada inserción	**"**	**2.00**
Balance o Estado Financiero, por Plana	**"**	**2,302.00**
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	**"**	**1,157.00**

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.
Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LICDA. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ